RECURSO RECONSIDERACION DE

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2009

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-31/2009, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada el treinta de julio de dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción plurinominal, en el expediente SG-JIN-3/2009 y su acumulado SG-JIN-13/2009, formado con motivo de los

juicios de inconformidad interpuestos, respectivamente, por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de los cuales impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa en el Séptimo Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora; y

#### RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el doce de julio de dos mil nueve, Felipe Abel Merino Aragón, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el mencionado Distrito Electoral Federal, así como de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

- 2. El catorce de julio ulterior, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Paúl Lagarda Muñoz promovió juicio de inconformidad, para cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida en el resultando que antecede.
- 3. Tocó conocer de los mencionados juicios de inconformidad a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, órgano jurisdiccional que el treinta de julio pasado en el expediente SG-JIN-3/2009 y su acumulado SG-JIN-13/2009, pronunció resolución al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos, que en lo conducente son del tenor siguiente:

# "b) Casilla 1149 contigua 1.

El Partido Acción Nacional, peticiona la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, pues a su parecer, durante el desarrollo de la jornada electoral, se ejerció presión en los electores, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el articulo 15, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En el particular, se duele que en la casilla 1149 contigua I, se ejerció presión sobre los electores y demás integrantes de la mesa directiva, dado que, fungió como presidente la C. Ana Patricia Carbajal Pack oficial del registro civil en la localidad de Villa Juárez, perteneciente al Municipio de Benito Juárez en el Estado de Sonora.

A juicio del actor, el hecho de que esa funcionaría se haya desempeñado como presidente en la citada casilla, configura los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, violentando con ello la libertad del sufragio, pues su sola presencia, se tradujo en presión sobre los electores y los representantes de los partidos políticos, siendo esa violación determinante para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Para el inconforme, en el caso concreto, se trastocaron los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 156, 158 y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se inobservaron las reglas que rigen las elecciones periódicas, libres, democráticas y auténticas, así como los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y objetividad.

Razona que al haberse desempeñado como funcionaría de casilla la ciudadana referida, se afectó el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, acorde con el mandato constitucional federal contenido en el numeral 134, que entre otras cosas, tiene como objetivo que los recursos del estado no sean utilizados para influir en la contienda electoral a favor de una de las opciones políticas.

Sostiene asimismo, que las funciones conferidas al cargo de oficial del registro civil por la Ley que regula la organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, permiten aseverar que se traía de un funcionario de mando superior, por lo cual, encaja en la prohibición contenida en el artículo 156, párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para desempeñarse como integrante de la mesa directiva de casilla, máxime si es con el cargo de presidente, pues las facultades que la ley confiere a esa figura, entre las que se cuenta identificar a los ciudadanos que acuden a votar, son de especial trascendencia para el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Igualmente, refiere que conforme al ordenamiento primeramente citado en el párrafo inmediato anterior, los oficiales del registro civil son nombrados y removidos libremente por el gobernador de la entidad federativa, por lo tanto, no sólo deben considerarse funcionarios públicos de confianza, sino que a su parecer, están investidos de autoridad política susceptible de generar presión moral sobre los electores debido al contacto directo con la ciudadanía, la cual, incluso se encuentra obligada a respetar al oficial del registro civil.

En suma, argumenta que la funcionaria debió excusarse de ejercer el cargo de presidente de mesa directiva de casilla, pues su sola presencia,

ejerció presión sobre los electores, al existir el temor fundado en ellos de que la prestación del servicio público, pudiera verse de alguna manera condicionada.

En ese sentido, con el fin de establecer si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hizo valer el partido político actor, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben regirse por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Por tanto, para que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o las leyes electorales regulan las violencia. características rectoras de los sufragios; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores. siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, el artículo 4, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúa que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando en consecuencia prohibidos los actos que generen presión o coacción a los votantes.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267 párrafo 1 del ordenamiento en cita, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los-partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como, declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio,

Al tenor de las disposiciones precitadas, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y ésta no se encuentre viciada.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión:
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312- 313, cuyo rubro reza: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para generar una abstención en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se traducen en formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos que actualizan la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado el criterio que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis 1997-2005, rubro Relevantes cuyo "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD VOTACIÓN RECIBIDA EΝ CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). "

Entonces, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

- a) El cuantitativo o numérico, en que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.
- b) También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, la votación final podría haber sido distinta.

Luego, acorde con lo previsto en el artículo 154, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo. durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; por su parte el párrafo 1, inciso a), del artículo 247 del citado código. dispone que los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tienen el derecho de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Aquí cabe hacer una acotación, pues si bien es cierto ordinariamente el quejoso debe acreditar la existencia de los hechos que generan presión sobre los electores a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como las circunstancias de modo y lugar, también lo es, que en los casos en que se encuentren presentes funcionarios públicos de alto mando en la casilla, se presume la existencia de presión sobre el electorado.

Lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 156, párrafo 1, inciso g) que restringe la participación de los ciudadanos como funcionarios de mesa directiva de casilla, al hecho de que no sean servidores públicos con mando superior o tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En esencia, los principios protegidos con esta exigencia son la certeza de los actos electorales, el de la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla.

Ahora bien, la intervención de un servidor público de mando superior como integrante de una mesa directiva de casilla, constituye una trasgresión a la ley, pues genera la presunción de que los ciudadanos no votan con total libertad, porque la presencia de aquél les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de los candidatos postulados por el instituto político al que pertenece o representa.

En este orden de ideas, si el partido político (o coalición), al que naturalmente pertenece el funcionario de mando superior obtuviera la mayor votación en la casilla, existirá la presunción de que ello obedeció a la influencia o presión que el servidor público ejerció sobre los electores, lo que atentaría contra la libertad del voto.

Entonces, ante la posibilidad de que los electores puedan sentirse coaccionados con la sola presencia de algún servidor público de mando superior, ya sea del ámbito municipal, estatal o federal, por el dominio público que de él dependen la prestación de servicios administrativos como pueden ser: el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos, concesiones, para el funcionamiento de giros comerciales, fabriles o la imposición de sanciones, entre otras; y por temor a futuras represalias por aguél, orille a los ciudadanos a cambiar el sentido de su voto, que si bien\* no debería producirse, en la realidad puede darse en su ánimo interno. Esto es, que el elector puede suponer que la presencia del servidor público implica una fiscalización de la actividad electoral para inclinar el resultado de la votación en favor del partido político al que representa. Por lo tanto, la presencia de un funcionario público de mando superior como funcionario de casilla, contraviene lo dispuesto en el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez establecido el marco jurídico de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo I, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta Sala arriba a la conclusión de que son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer respecto de la casilla 1149 contigua 1, con base en los siguientes razonamientos y consideraciones:

En principio, se considera que en el caso sujeto a examen, se encuentra incontrovertido que la ciudadana Ana Patricia Carbajal Pack, se desempeñó como presidente de la mesa directiva en la casilla 1149 contigua 1, acorde con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas por esa autoridad electoral.

Igualmente, la autoridad responsable y los partidos políticos impugnantes, reconocen que esa ciudadana ocupa el cargo de oficial del registro civil en la localidad de Villa Juárez, perteneciente al municipio de Benito Juárez en el Estado de Sonora.

Los hechos expuestos por estar reconocidos, se encuentran exentos de prueba, acorde con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el partido político actor parte de una premisa equivocada al sostener que la funcionaria precitada se encontraba impedida para ejercer el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, porque a su parecer se situaba

en el supuesto previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, ostenta mando superior y por lo tanto puede ejercer presión sobre los electores.

Lo anterior, porque acorde con la normatividad citada por el propio partido político en su escrito de demanda, así como las atribuciones y facultades previstas en la Ley que regula la organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, se aprecia que si bien es cierto, la oficial cuya actuación se cita como irregularidad, funge como personal de confianza, también lo es que no es de mando superior y tampoco tiene a su cargo el manejo de recursos o programas que la doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad.

En efecto, los artículos 9, 10 y 11 del ordenamiento precitado, establecen lo siguiente:

ARTICULO 9o.- Al frente de coda una de las oficialías del Registro Civil habrá un Oficial del Registro Civil, quien se auxiliará por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran.

**ARTICULO 10.-** Las atribuciones de la Dirección General del Registro Civil se especificarán en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Las Oficialías del Registro Civil ejercerán las funciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Director del Registro Civil y los titulares de las oficialías del Registro Civil, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El nombramiento de los titulares de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

Así como el correlativo 130 del Código Civil para el Estado de Sonora que enuncia:

ARTÍCULO 130.- En el Estado de Sonora, el Registro Civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Estatal del Registro Civil, los Oficiales del Registro Civil y los funcionarios que determinen las leyes administrativas del mismo.

La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública para autorizar los actos del estado civil y extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado: así como inscribir las ejecutorias que declaren la tutela, la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad para administrar bienes.

Además, el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, preceptúa:

ARTÍCULO 35.- Las Oficialías del Registro Civil incorporadas al Presupuesto de Egresos del Estado, como órganos desconcentrados, estarán sujetas para su funcionamiento a la organización, dirección, control y vigilancia de la dependencia, a través de la Dirección General del Registro Civil y; ejercerán las funciones que le confieren el Código Civil para el Estado de Sonora, la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Luego, las principales funciones de la C. Ana Patricia Carbajal Pack como oficial del registro civil, se circunscriben a la prestación de los servicios registrales, tales como certificaciones sobre nacimientos, defunciones, matrimonio y en general, todas aquellas cuestiones vinculadas al estado civil de las personas.

En consecuencia, se aprecia que dicha funcionaría no tiene a su cargo la disposición de recursos públicos dirigidos a la sociedad; tampoco maneja programas de índole social; sus atribuciones y obligaciones encuentran taxativamente se establecidas en la normatividad que rige la función pública que realiza, cuestión que le impide adoptar decisiones discrecionales dentro del marco legal a que se encuentra sujeta; y, la naturaleza del servicio público que presta, si bien es cierto es relevante dentro de la comunidad, también lo es que no la dota de un poder sustancial susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos.

No es óbice a lo anterior, que su nombramiento y remoción dependa directamente del Gobernador del Estado de Sonora, pues ese mero hecho, no constituye un motivo para considerarla de mando superior o una autoridad política en la localidad, como erróneamente lo señala el impugnante, ya que se insiste, sus junciones y atribuciones legales no le

dan representatividad o poder político dado que, no goza de discrecionalidad o ejecutividad en el ámbito de la administración pública municipal o estatal En efecto, los artículos 115, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2 a 5 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establecen en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento o de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedio alguna entre éste y el gobierno del Estado.

. . .

Artículo 20.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 30.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado.

Artículo 40.- El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; tendrá su residencia oficial en la Cabecera del Municipio que gobierne y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el Ayuntamiento.

Artículo 50.- No existirá autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado. Artículo 81.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública municipal directa y para municipal.

Artículo 82.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y a su capacidad financiera. Asimismo, cumpliendo los requisitos de este título, podrá crear entidades paramunicipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Atendiendo a los preceptos normativos trasuntos, es claro que la autoridad política en el municipio se ejerce por el Ayuntamiento, así como por los funcionarios que éste designe, los cuales forman parte de la administración pública municipal directa o paramunicipal. Consecuentemente, es claro que el titular de la oficialía del registro civil no ostenta ninguna representación política en el municipio, pues los actos que realiza, no están vinculados a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, sino en todo caso, a la prestación de un servicio público claramente delimitado en la ley local que regula la función del registro civil.

Tampoco es obstáculo, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagre la imparcialidad con que deben desempeñarse los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, dado que en el caso particular, el principio consagrado en la máxima norma fundamental propende a garantizar que el ejercicio de los recursos públicos, así como de la función pública en general, se conduzca con estricto apego a las normas.

Luego, que un oficial del registro civil se haya desempeñado como presidente de mesa directiva de casilla, no significa una vulneración a la norma constitucional precitada, considerando que el desempeño de esa actividad que es atribuida mediante un procedimiento de insaculación implementado por el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realiza por la ciudadana con un carácter que es completamente ajeno al de funcionario público, además en su ejercicio, no se utilizan recursos públicos o se dispone de facultades o atribuciones vinculadas al cargo, dado que la realización de las

actividades propias del cargo durante la jornada electoral entraña el cumplimiento a una obligación de índole cívica y política, acorde con el artículo 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo correspondiente a que atendiendo a las funciones que conforme a la normatividad electoral en el ámbito federal realiza el presidente de casilla, se torna aún más grave que un funcionario público desempeñe ese encargo, pues básicamente tiene bajo su responsabilidad identificar a cada uno de los ciudadanos que asisten a votar, tal cuestión, no implica como se precisó, que se ejerza presión sobre los electores o los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, dado que se insiste, lo trascendente es el poder formal o material que ese funcionario público pueda objetivamente tener hacia la comunidad en que se desenvuelve, conforme a las normas legales que rigen su actuar.

Máxime que el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe la participación como integrante de la mesa directiva de casilla, a los funcionarios de alto mando, quienes presumiblemente gozan de un poder sustancial y relevante.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la citada ciudadana formaba parte de un órgano electoral que el día de la jornada electoral se constituye como una autoridad imparcial, asimismo, su desempeño en la casilla no fue en defensa o vigilancia de los intereses de un partido político, sino que, obedeció a su designación por parte del Instituto Federal Electoral.

Bajo esa tesitura, adversamente a lo pretendido por el inconforme, en el caso sujeto a examen, no era menester que la ciudadana Ana Patricia Carbajal Pack, se excusara del ejercicio del cargo que como ciudadana, le fue conferido por la autoridad administrativa electoral federal, dado que no es un funcionario público de alto mando y además sus atribuciones legales, no permiten válidamente presumir que su sola presencia en la casilla, generó un influjo contrario a la libre voluntad de los electores, o bien, que afectó las funciones de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Refuerza lo anterior, la constancia que obra agregada a foja doscientos setenta y seis del cuaderno principal relativa al juicio de inconformidad SG-JIN-3/2Q09, en la cual, el C. Juan Iván Coronado Flores, en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General del Registro Civil

en el Estado de Sonora, hizo constar que la ciudadana Ana Patricia Carbajal Pack, es funcionaria de nivel 9 y por lo tanto, no se le considera servidor público de mando superior.

Tal interpretación debe prevalecer, porque la nulidad de la votación emitida en una casilla, consiste en una medida extraordinaria, que únicamente debe adoptarse en aquellos casos en que se encuentren plenamente demostrados, conductas o hechos contrarios a las normas electorales que evidencien una afectación a la voluntad popular plasmada en las urnas, es decir, la mera existencia de indicios menores, no son eficaces para anular toda la votación emitida en una casilla, ya que en todas los casos. debe privilegiarse objetivamente subsistencia, en atención al principio conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consagrado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación se plasman a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICA CIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (Se transcribe)

En virtud de lo expuesto y argumentado, lo procedente es confirmar la validez de la votación emitida en la casilla 1149 contigua 1. "

**4.** En la ejecutoria la Sala Regional determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 07 con sede en Navojoa, Sonora, los cuales quedaron en los siguientes términos.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO												
PAN	(R)	PRD		PT	1	Neeso, ALIANZA	<b>⊗</b> PSD	PT	8	Candidatos no registrados	Nulos	Total
56,405	56,425	13,017	2,643	2,242	1,651	364	468	2	1	39	6,396	139,671

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS									
PAN	<b>₫</b> ₽ <b>)</b>	PRD		PT	<b>8</b>	ALIANZA	<b>₩</b> PSD	Candidatos no registrados	Votos Nulos
56,405	56,425	13,017	2,643	2,253	1,661	364	468	39	6,396



**5.** En contra de dicha resolución, el representante del Partido Acción Nacional por escrito presentado el dos de agosto en curso, interpuso recurso de reconsideración, exponiendo como agravios los siguientes:

### "Agravios:

### ÚNICO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, en que se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

#### 'RESUELVE:

**PRIMERO.** Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al diverso juicio SGJIN- 13-2009, por haberse acumulado al juicio SG-JIN- 3/2009

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 1149 contigua I, 1184 contigua 1 y 1218 contigua 1.

**TERCERO.** Se modifican los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 07 con sede en Navojoa, Sonora, respecto de la votación obtenida en las casillas 1235 básica y 1258 básica, y en consecuencia, el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección, para quedar en los términos del considerando undécimo de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 07 en el Estado de Sonora."

Para efectos del presente agravio la fuente lo son los resolutivos **SEGUNDO Y CUARTO** que se han citado ya.

Artículos Constitucionales y Legales violados.los artículos 17, 41, 99, 134 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3, 105, 154, 156, 158, 240 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, los artículos 1, 2, 15, 75 párrafo 1, inciso i) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los

artículos 9, 10, 11 de la Ley que regula la organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, artículo 130 del Código Civil del Estado de Sonora, además el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora. Además se violentan los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, la debida valoración de los hechos planteados y la incorrecta valoración de los agravios esgrimidos en la demanda del Juicio primigenio.

Concepto del Agravio.- Causa agravio al partido político que represento, la resolución emitida por la ahora responsable, en particular lo expresado en el considerando DÉCIMO a fojas 72 setenta y dos a 91 noventa y uno. Para mejor intelección me permito insertar el texto cuestionado, dada su incorrecta interpretación de tanto de los hechos ocurridos, como del valor jurídico, social y de influencia que tiene la naturaleza legal de la funcionaria Oficial del Registro Civil que participó como Presidenta de la mesa directiva de casilla número 1149 contigua 1, la ahora responsable sustentó:

## "b) Casilla 1149 contigua 1.

El Partido Acción Nacional, peticiona la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, pues a su parecer, durante el desarrollo de la jornada electoral, se ejerció presión en los electores, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el articulo 15, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En el particular, se duele que en la casilla 1149 contigua I, se ejerció presión sobre los electores y demás integrantes de la mesa directiva, dado que, fungió como presidente la C. Ana Patricia Carbajal Pack oficial del registro civil en la localidad de Villa Juárez, perteneciente al Municipio de Benito Juárez en el Estado de Sonora.

A juicio del actor, el hecho de que esa funcionaría se haya desempeñado como presidente en la citada casilla, configura los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, violentando con ello la libertad del sufragio, pues su sola presencia, se tradujo en presión sobre los electores y los representantes de los partidos políticos, siendo esa

violación determinante para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Para el inconforme, en el caso concreto, se trastocaron los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 156, 158 y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se inobservaron las reglas que rigen las elecciones periódicas, libres, democráticas y auténticas, así como los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y objetividad.

Razona que al haberse desempeñado como funcionaría de casilla la ciudadana referida, se afectó el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, acorde con el mandato constitucional federal contenido en el numeral 134, que entre otras cosas, tiene como objetivo que los recursos del estado no sean utilizados para influir en la contienda electoral a favor de una de las opciones políticas.

Sostiene asimismo, que las funciones conferidas al cargo de oficial del registro civil por la Ley que regula la organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, permiten aseverar que se traía de un funcionario de mando superior, por lo cual, encaja en la prohibición contenida en el artículo 156, párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para desempeñarse como integrante de la mesa directiva de casilla, máxime si es con el cargo de presidente, pues las facultades que la ley confiere a esa figura, entre las que se cuenta identificar a los ciudadanos que acuden a votar, son de especial trascendencia para el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Igualmente, refiere que conforme al ordenamiento primeramente citado en el párrafo inmediato anterior, los oficiales del registro civil son nombrados y removidos libremente por el gobernador de la entidad federativa, por lo tanto, no sólo deben considerarse funcionarios públicos de confianza, sino que a su parecer, están investidos de autoridad política susceptible de generar presión moral sobre los electores debido al contacto directo con la ciudadanía, la cual, incluso se encuentra obligada a respetar al oficial del registro civil.

En suma, argumenta que la funcionaria debió excusarse de ejercer el cargo de presidente de mesa directiva de casilla, pues su sola presencia, ejerció presión sobre los electores, al existir el temor fundado en ellos de que la prestación del servicio público, pudiera verse de alguna manera condicionada.

En ese sentido, con el fin de establecer si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hizo valer el partido político actor, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben regirse por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Por tanto, para que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o violencia, las leyes electorales regulan las características rectoras de los sufragios; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, el artículo 4, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptúa que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando en consecuencia prohibidos los actos que generen presión o coacción a los votantes.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267 párrafo 1 del ordenamiento en cita, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los-partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como, declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio,

Al tenor de las disposiciones precitadas, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y ésta no se encuentre viciada.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312- 313, cuyo rubro reza: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para generar una abstención en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se traducen en formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos que actualizan la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Respecto a los dos últimos elementos mencionados. la Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado el criterio que se refleja en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD VOTACIÓN RECIBIDA ΕN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). "

Entonces, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

- a) El cuantitativo o numérico, en que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.
- b) También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, la votación final podría haber sido distinta.

Luego, acorde con lo previsto en el artículo 154, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del

sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; por su parte el párrafo 1, inciso a), del artículo 247 del citado código. dispone que los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tienen el derecho de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección. Aquí cabe hacer una acotación, pues si bien es cierto ordinariamente el quejoso debe acreditar la existencia de los hechos que generan presión sobre los electores a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como las circunstancias de modo y lugar, también lo es, que en los casos en que se encuentren presentes funcionarios públicos de alto mando en la casilla, se presume la existencia de presión sobre el electorado.

Lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 156, párrafo 1, inciso g) que restringe la participación de los ciudadanos como funcionarios de mesa directiva de casilla, al hecho de que no sean servidores públicos con mando superior o tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En esencia, los principios protegidos con esta exigencia son la certeza de los actos electorales, el de la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla.

Ahora bien, la intervención de un servidor público de mando superior como integrante de una mesa directiva de casilla, constituye una trasgresión a la ley, pues genera la presunción de que los ciudadanos no votan con total libertad, porque la presencia de aquél les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de los candidatos postulados por el instituto político al que pertenece o representa.

En este orden de ideas, si el partido político (o coalición), al que naturalmente pertenece el funcionario de mando superior obtuviera la mayor votación en la casilla, existirá la presunción de que ello obedeció a la influencia o presión que el servidor público ejerció sobre los electores, lo que atentaría contra la libertad del voto.

Entonces, ante la posibilidad de que los electores puedan sentirse coaccionados con la sola presencia de algún servidor público de mando superior, ya sea del ámbito municipal, estatal o federal, por el dominio público que de él dependen la prestación de servicios administrativos como pueden ser: el

otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos, concesiones, para el funcionamiento de giros comerciales, fabriles o la imposición de sanciones, entre otras; y por temor a futuras represalias por aquél, orille a los ciudadanos a cambiar el sentido de su voto, que si bien\* no debería producirse, en la realidad puede darse en su ánimo interno. Esto es, que el elector puede suponer que la presencia del servidor público implica una fiscalización de la actividad electoral para inclinar el resultado de la votación en favor del partido político al que representa. Por lo tanto, la presencia de un funcionario público de mando superior como funcionario de casilla, contraviene lo dispuesto en el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez establecido el marco jurídico de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo I, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta Sala arriba a la conclusión de que son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer respecto de la casilla 1149 contigua 1, con base en los siguientes razonamientos y consideraciones:

En principio, se considera que en el caso sujeto a examen, se encuentra incontrovertido que la ciudadana Ana Patricia Carbajal Pack, se desempeñó como presidente de la mesa directiva en la casilla 1149 contigua 1, acorde con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas por esa autoridad electoral.

Igualmente, la autoridad responsable y los partidos políticos impugnantes, reconocen que esa ciudadana ocupa el cargo de oficial del registro civil en la localidad de Villa Juárez, perteneciente al municipio de Benito Juárez en el Estado de Sonora.

Los hechos expuestos por estar reconocidos, se encuentran exentos de prueba, acorde con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el partido político actor parte de una premisa equivocada al sostener que la funcionaria precitada se encontraba impedida para ejercer el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, porque a su parecer se situaba en el supuesto previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, ostenta mando superior y por lo tanto puede ejercer presión sobre los electores.

Lo anterior, porque acorde con la normatividad citada por el propio partido político en su escrito de demanda, así como las atribuciones y facultades previstas en la Ley que regula la organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, se aprecia que si bien es cierto, la oficial cuya actuación se cita como irregularidad, funge como personal de confianza, también lo es que no es de mando superior y tampoco tiene a su cargo el manejo de recursos o programas que la doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad.

En efecto, los artículos 9, 10 y 11 del ordenamiento precitado, establecen lo siguiente:

ARTICULO 9o.- Al frente de coda una de las oficialías del Registro Civil habrá un Oficial del Registro Civil, quien se auxiliará por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran.

**ARTICULO 10.-** Las atribuciones de la Dirección General del Registro Civil se especificarán en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Las Oficialías del Registro Civil ejercerán las funciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** El Director del Registro Civil y los titulares de las oficialías del Registro Civil, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El nombramiento de los titulares de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

Así como el correlativo 130 del Código Civil para el Estado de Sonora que enuncia:

ARTÍCULO 130.- En el Estado de Sonora, el Registro Civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Estatal del Registro Civil, los Oficiales del Registro Civil y los funcionarios que determinen las leyes administrativas del mismo.

La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública para autorizar los actos del estado civil y extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte de mexicanos y

extranjeros residentes en el territorio del Estado: así como inscribir las ejecutorias que declaren la tutela, la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad para administrar bienes.

Además, el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, preceptúa:

ARTÍCULO 35.- Las Oficialías del Registro Civil incorporadas al Presupuesto de Egresos del Estado, como órganos desconcentrados, estarán sujetas para su funcionamiento a la organización, dirección, control y vigilancia de la dependencia, a través de la Dirección General del Registro Civil y; ejercerán las funciones que le confieren el Código Civil para el Estado de Sonora, la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Luego, las principales funciones de la C. Ana Patricia Carbajal Pack como oficial del registro civil, se circunscriben a la prestación de los servicios registrales, tales como certificaciones sobre nacimientos, defunciones, matrimonio y en general, todas aquellas cuestiones vinculadas al estado civil de las personas.

En consecuencia, se aprecia que dicha funcionaría no tiene a su cargo la disposición de recursos públicos dirigidos a la sociedad; tampoco maneja programas de índole social; sus atribuciones y se obligaciones encuentran taxativamente establecidas en la normatividad que rige la función pública que realiza, cuestión que le impide adoptar decisiones discrecionales dentro del marco legal a que se encuentra sujeta; y, la naturaleza del servicio público que presta, si bien es cierto es relevante dentro de la comunidad, también lo es que no la dota de un poder sustancial susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos.

No es óbice a lo anterior, que su nombramiento y remoción dependa directamente del Gobernador del Estado de Sonora, pues ese mero hecho, no constituye un motivo para considerarla de mando superior o una autoridad política en la localidad, como erróneamente lo señala el impugnante, ya que se insiste, sus junciones y atribuciones legales no le dan representatividad o poder político dado que, no goza de discrecionalidad o ejecutividad en el ámbito de la administración pública municipal o estatal

En efecto, los artículos 115, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 2 a 5 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establecen en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento o de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedio alguna entre éste y el gobierno del Estado.

. . .

Artículo 20.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 30.- El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado.

Artículo 40.- El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; tendrá su residencia oficial en la Cabecera del Municipio que gobierne y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el Ayuntamiento.

**Artículo 50.-** No existirá autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

**Artículo 81.-** El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública municipal directa y para municipal.

Artículo 82.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y a su capacidad financiera. Asimismo, cumpliendo los requisitos de este título, podrá crear entidades paramunicipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Atendiendo a los preceptos normativos trasuntos, es claro que la autoridad política en el municipio se ejerce por el Ayuntamiento, así como por los funcionarios que éste designe, los cuales forman parte de la administración pública municipal directa o paramunicipal. Consecuentemente, es claro que el titular de la oficialía del registro civil no ostenta ninguna representación política en el municipio, pues los actos que realiza, no están vinculados a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, sino en todo caso, a la prestación de un servicio público claramente delimitado en la ley local que regula la función del registro civil.

Tampoco es obstáculo, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagre la imparcialidad con que deben desempeñarse los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, dado que en el caso particular, el principio consagrado en la máxima norma fundamental propende a garantizar que el ejercicio de los recursos públicos, así como de la función pública en general, se conduzca con estricto apego a las normas.

Luego, que un oficial del registro civil se haya desempeñado como presidente de mesa directiva de casilla, no significa una vulneración a la norma constitucional precitada, considerando que el desempeño de esa actividad que es atribuida mediante un procedimiento de insaculación implementado por el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realiza por la ciudadana con un carácter que es completamente ajeno al de funcionario público, además en su ejercicio, no se utilizan recursos públicos o se dispone de facultades o atribuciones vinculadas al cargo, dado que la realización de las actividades propias del cargo durante la jornada electoral entraña el cumplimiento a una obligación de índole cívica y política, acorde con el artículo 158

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo correspondiente a que atendiendo a las funciones que conforme a la normatividad electoral en el ámbito federal realiza el presidente de casilla, se torna aún más grave que un funcionario público desempeñe ese encargo, pues básicamente tiene bajo su responsabilidad identificar a cada uno de los ciudadanos que asisten a votar, tal cuestión, no implica como se precisó, que se ejerza presión sobre los electores o los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, dado que se insiste, lo trascendente es el poder formal o material que ese funcionario público pueda objetivamente tener hacia la comunidad en que se desenvuelve, conforme a las normas legales que rigen su actuar.

Máxime que el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe la participación como integrante de la mesa directiva de casilla, a los funcionarios de alto mando, quienes presumiblemente gozan de un poder sustancial y relevante.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la citada ciudadana formaba parte de un órgano electoral que el día de la jornada electoral se constituye como una autoridad imparcial, asimismo, su desempeño en la casilla no fue en defensa o vigilancia de los intereses de un partido político, sino que, obedeció a su designación por parte del Instituto Federal Electoral.

Bajo esa tesitura, adversamente a lo pretendido por el inconforme, en el caso sujeto a examen, no era menester que la ciudadana Ana Patricia Carbajal Pack, se excusara del ejercicio del cargo que como ciudadana, le fue conferido por la autoridad administrativa electoral federal, dado que no es un funcionario público de alto mando y además sus atribuciones legales, no permiten válidamente presumir que su sola presencia en la casilla, generó un influjo contrario a la libre voluntad de los electores, o bien, que afectó las funciones de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Refuerza lo anterior, la constancia que obra agregada a foja doscientos setenta y seis del cuaderno principal relativa al juicio de inconformidad SG-JIN-3/2Q09, en la cual, el C. Juan Iván Coronado Flores, en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Sonora, hizo constar que la ciudadana Ana Patricia Carbajal Pack, es

funcionaria de nivel 9 y por lo tanto, no se le considera servidor público de mando superior.

Tal interpretación debe prevalecer, porque la nulidad de la votación emitida en una casilla, consiste en una medida extraordinaria, que únicamente debe adoptarse en aquellos casos en que se encuentren plenamente demostrados, conductas o hechos contrarios a las normas electorales que evidencien una afectación a la voluntad popular plasmada en las urnas, es decir, la mera existencia de indicios menores, no son eficaces para anular toda la votación emitida en una casilla, ya que en todas los debe privilegiarse objetivamente subsistencia. en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consagrado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación se plasman a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICA CIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

En virtud de lo expuesto y argumentado, lo procedente es confirmar la validez de la votación emitida en la casilla 1149 contigua 1.'

En atención a los argumentos que sostiene la Sala Regional, cabe precisar que la responsable desestima lo hecho valer por mi representado a partir de la premisa falsa o errónea de suponer que la C. Ana Patricia Carbajal Pack, Oficial del Registro Civil del Villa de Juárez cabecera municipal de Benito Juárez. no es funcionaria de mando superior. Lo anterior es incorrecto dado que si bien en la demanda del juicio primigenio se manifiesta que la dicha funcionaria de Registro Civil es de mando superior tal consideración fue razonado en el tenor de la naturaleza jurídica del cargo de la misma, así como en virtud de las funciones y el servicio que presta ante la comunidad y los electores, por tanto, tal y como lo ha explorado en derecho la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 03/2004. En efecto, la referida tesis advierte que se actualiza la presión al electorado cuando por la sola presencia de funcionarios públicos que presten un servicio público a la comunidad o que por su cargo generen el temor de represalia, al ser el funcionario público autoridad el día de la jornada, quien fiscalice la actividad electoral en la casilla, esto es "ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas

puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento subsistencia de licencias permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido Gobernante"

Así es, con lo anterior es dable afirmar que la responsable aduce que en la demanda primigenia el suscrito en carácter de actor parte de la premisa falsa de que la ciudadana Ana Patricia Carbajal Pack es funcionaria de mando superior, condición sin la que no se podría actualizar la causal de nulidad de elección que se ha invocado en el agravio que declaró infundado la responsable. En efecto, la responsable se basa en que la funcionaria del Registro Civil no es de mando superior sobre la base de que no tiene a su cargo recursos o programas ante la ciudadanía. Dicha interpretación es incorrecta, dado que de la revisión minuciosa y de la lectura a las funciones y responsabilidades en el marco de la Ley que regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, es dable afirmar que efectivamente tiene una serie de atribuciones que son de "influencia directa en la vida cotidiana de la ciudadanía."

En efecto, es importante revisar el texto de la norma que se aduce en el anterior párrafo, lo anterior para mejor intelección me permito insertar la norma aducida:

"ARTICULO 9o.- Al frente de cada una de las oficialías del Registro Civil habrá un Oficial del Registro Civil, quien se auxiliará por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran.

**ARTICULO 10.-** Las atribuciones de la Dirección General del Registro Civil se especificarán en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Las Oficialías del Registro Civil ejercerán las funciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTICULO 11.-** El Director del Registro Civil y los titulares de las oficialías del Registro Civil, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El nombramiento de los titulares de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

De los anteriores textos legales vigentes es importante destacar que se coligen los siguientes elementos útiles que ilustran y orientan la naturaleza jurídica, en el presente caso, del cargo de mando superior, funciones e influencia que los Oficiales del Registro tienen ante su comunidad dado <u>el servicio que prestan</u> al ejercer el cargo como tales:

- 1.- En cada una de las Oficialías del Registro Civil habrán al frente un Oficial del Registro Civil; Esto es, en la oficialía citada el titular de la dependencia quien ejercer el cargo de mayor jerarquía y está al frente del servicio ante la comunidad, es precisamente el Oficial del Registro Civil, no hay otra persona que tenga cargo máximo en esa dependencia de servicio permanente y cotidiano ante los electores.
- 2.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, es decir, para la prestación del servicio a la ciudadanía o su comunidad se auxiliará del personal técnico y administrativo que se requiera para la prestación del servicio; cabe desatacar que dicho Oficial del Registro Civil tiene a su cargo recursos humanos en su mando, es decir, que para la prestación del servicio la ley le otorga el auxilio de personal no sólo técnico sino también administrativo están en una relación subordinación, luego entonces como contrario a lo dicho por la responsable sí tienen recurso a su

cargo, recurso humanos que puede ser en ambos supuestos, desde personal especializado en un área técnica como también para cumplir con las necesidades básicas de una oficina gubernamental dependiendo del tipo de servicio. Con lo anterior es de colegir que la funcionaria Oficial del Registro Civil que participó como presidenta de la casilla 1149 contigua 1 tiene a su cargo personal bajo se mando para la prestación del servicio del Registro Civil a los ciudadanos del municipio que Benito Juárez perteneciente al Distrito Electoral Federa 07 de Sonora. Dicho personal técnico o administrativo por sí mismo y por estar bajo el mando de la referida ciudadana podría ser susceptible de la presión o coacción con la sola presencia en la casilla como presidenta con as funciones como tal por parte de su "superior jerárquico o jefe laboral", pero además puede también ejercer dicha presión a través del mismo personal respecto de la libertad de los ciudadanos que ante ellos realizan diversos trámites.

**3.-** Que tienen una dependencia administrativa, legal y política de Gobernador, pues éste es quien libremente remueve a dichos Oficiales del Registro Civil, por lo que es importante destacar que el Ciudadano Gobernador de Sonora, Lie, Eduardo Bours Castelo, es emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional, hecho público y notorio, luego entonces la funcionaria en cuestión al ser designada directamente por el Gobernador tiene una vinculación directa con el mismo y el partido político ya citado. Inclusive se puede afirmar que la misma ciudadana ha participado en forma permanente en actividades políticas, pues la citada ciudadana en la ficha de identidad que se encuentra publicada en la página oficial de Gobierno del Estado de Sonora describe como una de sus actividades fue la Dirección del DIF (2000-2002) del sistema de desarrollo integral de la Familia en dicho municipio, lo anterior se sustenta con lo publicado en el siguiente link:

http://www.cgeson.gob.mx/servicios/dap/newdap\_de tail.asp?id=50120075

and the same of th	Secretaria de Gobierno.
ANA PATRICIA CARB	Resens Curricular  CARRERA DE SECRETARIADO COMERCIAL; SECUNDARIA ESTATAL NO. 28 DE EN EL ÁREA DE SECRETARIADO, DESDE 1979 HASTA 2007; DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL 2000-2002; TIMBINIO ESTUDIOS DE PREPARATORIA Y ACTUALMENTE CURSA LA CARRERA DE LIC. EN EDUCACIÓN ARTISTICA Y ES OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN VILLA JUAREZ  LAJAL PACK
Unidad Administrativa:	OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL - INCORPORADAS
Cargo:	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN VILLA JUAREZ
Nivel:	9
Dirección:	PALACIO MUNICIPAL, PLUTARCO ELÍAS CALLES S/N, BENITO JUÁREZ, SONORA.
	85294
Teléfono	435-08-47
Ext:	

Ahora bien, si bien no se pretende decir que el cargo en el DIF municipal genera que ese hecho deba ser juzgado en el presente asunto, no, lo que se pone a consideración es que no es una actividad aislada o de servicio civil de carrera en el Registro Ovil, sino que la mencionada ciudadana ha participado en política en otros momentos y que ello lleva implícito la participación en un partido político, en este caso al Partido Revolucionario Institucional, y que por ser su cargo una designación del Gobernador de Estado de Sonora, se está ante la subordinación de entes políticos en tales cargos, hecho el cual es del conocimiento de toda la comunidad en que éste se desempeña. Sin menoscabo de lo anterior es dable afirmar que en el caso concreto que nos ocupa estamos ante un cargo de confianza designado por el principal personaje político emanado de una partido político, y que tal cargo por el servicio que presta ante la ciudadanía tiene mando superior, es decir, tiene a su cargo un servicio permanente y que influye ante los ciudadanos en su vida cotidiana, pues los instrumentos que emite para la población son de elemental uso y frecuencia, tales como la expedición de actas certificadas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, o bien la celebración de matrimonios. más allá, es la instancia a la que corresponde la verificación y comprobación del estado civil de las personas.

Ahora bien, de la misma información de la ficha publicada en la página de Internet sobre la funcionaria se deducen aue la referida funcionaría despecha en las oficinas del Palacio Municipal, calle Plutarco Elías Calles sin número, Benito Juárez, Sonora. Esto es el servicio que presta a la comunidad se otorgan en la principal oficina de gobierno que el ciudadano tiene como primera instancia política y de servicios. No pasa desapercibido para el suscrito que la responsable aduce que dicha

funcionaría no representa una autoridad del municipio, pues argumenta la responsable que no es parte de ayuntamiento y que en términos constitucionales y legales no representa una entidad del municipio y su gobierno, aunado a lo anterior dice que entre el gobierno municipal y gobierno del Estado no hay ninguna autoridad intermedia. Lo anterior evidentemente el principio fundamental del federalismo y municipalismo, sin embargo debo decir que en ningún momento se imputó en la demanda primigenia que la Oficial del Registro Civil fuera una autoridad municipal o intermedia entre el gobierno municipal y el Estatal.

Bajo esa misma tesitura, es conveniente decir que la responsable no valoró el hecho de que tal funcionaría preste el servicio en las oficinas de Gobierno Municipal, siendo este la primera y única instancia que tiene a su inmediato alcance el ciudadano para los servicios gubernamentales. Así como que los ciudadanos no están en obligación de conocer con toda precisión sí el funcionario o instancia quien le presta el servicio es del orden estatal, federal o municipal, lo que el ciudadano busca el prestación del servicio, y evidentemente al Funcionario que le deba atender para que su trámite sea factible y positivo, como puede ser la celebración del matrimonio o la expedición de una copia certificada de su acta de nacimiento para algún trámite sin el cual no se pudiera continuar tal.

4.- Que en el caso de los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Sonora hay dos tipos de funcionarios para efectos administrativos: los incorporados al Presupuesto y, los honoríficos, para el caso que nos ocupa es importante destacar que ha quedado acreditado en autos a fojas doscientos setenta y seis obra constancia de que es funcionaría de nivel 9. En efecto, la referida Ana Patricia Carbajal Pack es funcionaria de nivel 9, lo que la responsable no razona ni motiva porque da por hecho que ese nivel no es de mando superior, con lo que cabe hacer la interrogante: ¿porqué la responsable no revisó cuántos niveles hay en el catalogo de

puesto del Gobierno del Estado? a fin de colegir si ese nivel es una grado menor, medio o superior. Contrario a lo aducido por la responsable tenemos que en el Gobierno del Estado de Sonora hay distintos niveles en su catalogo de puestos, desde el nivel 1 hasta el máximo nivel que es el 15, mismo que únicamente lo ocupa el Gobernador del Estado, continuación me permito insertar categorías de puestos para que esta H. Sala Superior tenga los elementos completos para arribar a la verdad y deducir que efectivamente es equivocada lo razonado por la responsable, la información que a continuación insertó está en la página de internet del Gobierno del Estado de Sonora, como una de sus obligaciones de transparencia en publicar catalogo de puestos y remuneraciones de sus servidores públicos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Secretaria de Hacienda Dirección General de Recursos Humanos Catálogo de puestos Vigente a partir del 11o, de Enero del 2009.

CLAVE			OPCION			
UESTO	NIVEL	NOMBRE	1			
040600	01	AGENTE "B" DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
020102	01	AGENTE DE COMUNICACION	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
030301	01	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$4,547.64	34,775.03	\$5,013.7	
020501	01	AUXILIAR ANALISTA	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
010005	01	AUXILIAR DE ARCHIVO CLÍNICO	\$4,547.04	\$4,775.00	\$5,013.7	
010200	.01	AUXILIAR DE COCINA	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
020101	01	AUXILIAR DE COMUNICACION	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
020201	01	AUXILIAR DE CONSTRUCCION	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
010201	.01	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
049201	01	AUXILIAR DE RECAUDADOR	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
010101	01	AUXILIAR DE SERVICIOS	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
020301	01	AUXILIAR MEDICO	54,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
019301	01	AUXILIAR OPERARIO	\$4,547.84	\$4,775.03	\$5,013.7	
020502	01	AUXILIAR TECNICO	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
020401	01	CAPTURISTA	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
010203	01	MAESTRO DE MANTENIMIENTO	\$4,547.84	\$4,775.03	\$5,013.	
010103	01	MAESTRO DE SERVICIOS	\$4,547,64	\$4,775.03	\$5,013.	
020601	01	MEDICO GENERAL	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.	
D30302	01	OFICIAL ADMINISTRATIVO	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013	
010202	01	OFICIAL DE MANTENIMIENTO	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.	
010102	01	OFICIAL DE SERVICIOS	\$4,547.64	\$4,775.03	55,013.	
040500	01	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL *C*	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013	
010302	01	OFICIAL OPERARIO	\$4,547.84	\$4,775.03	\$5,013.	
020302	01	PARAMEDICO	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.	
040815	01	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013.	
030202	01	SECRETARIA	\$4,547,64	\$4,775.03	\$5.013	
020503	D1	TECNICO	\$4,547.64	34,775.03	\$5,013.	
030101	01	TELEFONISTA-RECEPCIONISTA	\$4,547.64	\$4,775.03	\$5,013	
050201	01	VIGILANTE	\$4,547.84	\$4,775.03	\$5,013,	
029504	02	ANALISTA	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749.	
050101	02	ASISTENTE	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749	
020703	02	ASISTENTE EDUCATIVO	\$5,214.80	\$5,475.54	35,740	
030303	02	COORDINADOR ADMINISTRATIVO	\$5,214.60	\$5,475,54	\$5,749	
020303	02	COORDINADOR PARAMEDICO	\$5,214.90	\$5,475.54	\$5,749.	
020304	02	ENFERMERA AUXILIAR	\$5,214.00	\$5,475.54	\$5,740.	
020103	02	EXPERTO EN COMUNICACION	\$5,214.80	\$5,475.64	\$5,749.	
040101	02	INSPECTOR	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749,	
050202	02	JEFE DE VIGILANTES	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749.	
030103	02	MAESTRO	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749.	
020602	02	MEDICO ESPECIALISTA	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749.	
020607	02	MEDICO ESPECIALISTA "A"	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749.	
020202	02	OFICIAL DE CONSTRUCCION	\$5,214.80	35,475.54	\$5,749.	
040425	02	OFICIAL DE PARTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749	
040301	02	PRESIDENTE DE LA JUNTA PERMANENTE	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,740.	
030102	02	PROMOTOR	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749.	
D40601	02	RADIO OFERADOR	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749	
040202	02	RECAUDADOR	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749	
030203	02	SECRETARIA EJECUTIVA	\$5,214.80	\$5,475.54	\$5,749	
040410	03	ACTUARIO EJECUTOR	\$8,008.03	\$8,308.43	\$6,623	
030304	0.3	ADMINISTRADOR	\$6,008.03	\$6,308.43	\$6,623.	
040002	03	AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA	\$6,008.03	56,308.43	\$6,623	
040014	03	AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL II	\$6,008.03	\$6,308.43	\$0,523.	
020505	03	ANALISTA TECNICO AUXILIAR	\$6,008.03	\$6,306.43	\$6,623.	
050119	03	ASISTENTE "A"	\$6,006.03	\$6,306,43	20,023	
020508	03	ASISTENTE DE INGENIERO DE MANTENIMIENTO	\$5,008.03	\$6,309.43	\$6,823.	
020710	03	AUXILIAR EDUCATIVO	\$6,008.03	30,308.43	\$8,823.	
010206	03	COCINERA "A"	\$6,008.03	\$6,306.43	\$8,623	
020203	03	COORDINADOR DE CONSTRUCCION	\$6,008.03	\$6,308.43	\$6,623	
020603	03	COORDINADOR MEDICO	\$5,008.03	\$6,308,43	\$8,023	
020308	03	ENFERMERA GENERAL	\$5,009.03	\$6,308.43	\$0,023.	

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Secretaria de Hacienda Dirección General de Recursos Humanos Catálogo de puestos Vigente a partir del tro, de Enero del 2009.

CLAVE			OPCION		
PUESTO	NIVEL	NOMBRE	1	A	В
040105	03	INSPECTOR ESPECIAL	\$6,008.03	\$6,308.43	\$8,623.8
030401	03	JEFE DE AREA	\$6,008.03	\$8,308.43	\$6,623.8
040428	03	OFICIAL DE PARTES DEL S.T.J. "A"	\$8,008.03	\$6,308.43	\$6,623.8
050203	03	OFICIAL DE SEGURIDAD	\$6,008.03	\$8,308.43	\$6,623.8
020402	D3	OPERADOR DE COMPUTADORA	\$6,008.03	\$6,308.43	\$6,623.8
040016	03	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA "A"	\$6,008.03	\$6,308.43	\$6,623.8
020309	03	QUIMICO AUXILIAR	\$8,008.03	\$6,308.43	\$6,623.6
040321	03	REPRESENTANTE DE CAPITAL JUNTA DE CONCILIACION	\$6,008.03	\$6,308.43	\$6,623.1
040320	03	REPRESENTANTE OBRERO JUNTA DE CONCILIACION	\$6,008.03	\$6,308.43	\$6,623.
030204	03	SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE	\$6,008.03	\$8,308.43	\$6,623
030205	03	SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE "A"	\$6,008.03	\$8,308.43	\$8,623
040203	03	SUB-AGENTE FISCAL	\$6,008.03	\$6,308.43	\$8,623
010207	03	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	\$6,008.03	\$8,308.43	\$6,623.
			\$6,008.03	\$6,308.43	\$8,623
020307	03	SUPERVISOR PARAMEDICO	\$6,008.03	\$6,308.43	\$8,623
020110	03	TECNICO EN COMUNICACIONES	\$6,008.03	\$6,308.43	\$8,623
020701	03	TRABAJADORA SOCIAL "A"	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,667.
030305	D4	ADMINISTRADOR GENERAL	\$6,955.05	57,302.80	\$7,667
020403	D4	ANALISTA PROGRAMADOR		\$7,302.80	\$7,687
020513	D4	ANALISTA TECNICO AUXILIAR "A"	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,667
050102	04	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	\$8,955,05		
040102	04	AUDITOR AUXILIAR	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,667
020711	04	AUXILIAR EDUCATIVO "A"	\$6,955.05	\$7,302.80	\$7,667
020311	04	ENFERMERA ESPECIALISTA	\$6,955,05	\$7,302.80	\$7,687
030407	04	JEFE DE AREA GENERAL	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,667
030402	04	JEFE DE SECCION	\$6,955.05	\$7,302.80	\$7,667
030207	D4	SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE "B"	\$6,955.05	\$7,302.80	\$7,867
030208	04	SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE "C"	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,007
020306	04	SECRETARIO	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,567
040403	04	SECRETARIO AUXILIAR	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,667
020204	04	SUPERVISOR DE CONSTRUCCION	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,667
020314	04	SUPERVISOR PARAMEDICO "A"	\$8,955.05	\$7,302.80	\$7,667
020702	04	TRABAJADORA SOCIAL "B"	\$6,955.05	\$7,302.80	\$7,667
050204	04	VIGILANTE ESPECIAL	\$6,955,05	\$7,302.80	\$7,667
040604	05	AGENTE DE SEGURIDAD	\$8,012.81	\$8,413,45	\$8,834
040204	05	AGENTE FISCAL "D"	38.012.81	\$8,413,45	\$8,834
020404	05	ANALISTA DE SISTEMAS	38,012.81	\$8,413.45	\$8,834
	05	ANALISTA TECNICO	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020506		ASISTENTE ADMINISTRADOR DE RED DE TRANSPORTE	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8.834
030306	05		\$8,012.81	58.413.45	\$8,834
050103	05	ASISTENTE TECNICO	58.012.81	\$8,413.45	\$8,834
040103	05	AUDITOR ENCARGADO	\$8,012.81	\$8,413,45	\$8,834
020709	05	DOCTOR	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020705	05	EDUCADORA	\$8,012.81	\$8,413,45	\$8,834
040413	05	ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020315	95	ENFERMERA ESPECIALISTA "A"			\$8,834
020313	0.5	ENFERMERA JEFA DE SERVICIO	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
040100	05	INSPECTOR DE ALCOHOLES	\$8,012.81	\$8,413.45	
040110	05	INSPECTOR FISCAL	\$8,012.81	\$8,413,45	\$8,834
050205	05	JEFE DE CENTRO	\$8,012.81	\$8,413,45	\$8,834
030403	05	JEFE DE OFICINA	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
030104	05	MAESTRO DE MUSICA	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020707	05	NUTRIOLOGO	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020104	05	OPERADOR DE EMERGENCIAS	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020706	05	PEDAGOGA	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
040302	05	PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020708	05	PSICOLOGO	\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
020708	05	QUIMICO "A"	\$8,012.81	58,413.45	\$8,834
	D5	SECRETARIA EJECUTIVA	\$8,012.81	\$8,413,45	\$8,834
030209			\$8,012.81	\$8,413.45	\$8,834
040411	05	SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS	58,012.81	\$8,413.45	58.834
030206	05	SECRETARIO ESCRIBIENTE			\$8.834
020704	05	TRABAJADORA SOCIAL "C"	58,012.81	\$8,413.45	

### GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Secretaria de Hacienda Dirección General de Recursos Humanos Catálogo de puestos Vipente a partir del fro, de Enero del 2009

CLAVE	NIVEL	NOMBRE		OPCION A	В
030310	00	ADMINISTRADOR DE AREA	59.298.27	\$9,763.19	\$10,251
040205	00	AGENTE FISCAL ESPECIAL	59.298.27	\$9,763.18	\$10,251
020105	06	ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS	\$9,298,27	\$9,763.18	\$10.251
040104	06	AUDITOR SUPERVISOR	\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,251
020111	06	AUXILIAR DE SOPORTE TECNICO	\$9,298,27	59.763.18	\$10.251
020507	00	COORDINADOR TECNICO	39,298,27	39,763.18	\$10,251
040412	06	DEFENSOR DE OFICIO	39,298.27	\$9,763.18	\$10,251
			59.298.27	59.763.18	\$10,251
020713	06	EDUGADORA "A"  ENFERMERA JEFA DE SERVICIO "A"	\$9,298.27	59,763.18	\$10,251
			\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,251
040111	06	INSPECTOR FISCAL "A"	39.298.27	\$9,763.18	\$10,251
040603		JEFE DE GRUPO			\$10,251
040501	06	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL "B"	\$9,298,27 \$9,298,27	\$9,763.18	\$10,251
020714	06	PEDAGOGA "A"			
020605	06	PERITO "D"	\$9,298.27	\$9,783.18	\$10,251
020715	06	PSICOLOGO "A"	\$9,298.27	\$9,783.18	\$10,251
020312	08	GUIMICO "B"	\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,251
040402	06	SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS "B"	\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,25
030405	06	SUPERVISOR DE EMERGENCIAS	\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,25
030406	06	SUPERVISOR DE TRABAJO SOCIAL	\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,25
020712	08	TRABAJADORA SOCIAL "D"	\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,25
020512	07	COORDINADOR DE AREA	510,763.91	\$11,302.10	\$11,86
020515	07	COORDINADOR DE AREA "A"	\$10,763.91	\$11,302.10	\$11,80
020516	07	COORDINADOR DE AREA "B"	\$10,763,91	\$11,302.10	\$11,86
020317	07	QUIMICO "C"	\$10,763.91	\$11,302.10	\$11,96
030408	07	SUPERVISOR DE AREA	\$10,763.91	\$11,302.10	\$11.96
020517	08	PROFESIONISTA ESPECIALIZADO	\$12,460,58		
040307	00	ACTUARIO NOTIFICADOR Y EJECUTOR	\$14,760.00		
020408	09	ADMINISTRADOR BASE DE DATOS	\$14,760.00		
030307	09	ADMINISTRADOR RED DE TRANSPORTE	\$14,760.00		
040807	09	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIAR	\$14,760.00		
040207	00	AGENTE FISCAL "C"	\$14,760.00		
020511	09	ANALISTA DE MAPEO	\$14,760.00		
020405	09	ASISTENTE ADMINISTRADOR BASE DE DATOS	\$14,760.00		
020509	09	ASISTENTE DE MAPEO	\$14,760.00		
050113	00		\$14,760.00		
		ASISTENTE DE PROGRAMAS	\$14,760.00		
050104	0.0	ASISTENTE EJECUTIVO	\$14,760.00		
040606	09	COMANDANTE DE ZONA			
040312	0.9	COORDINADOR DE ACTUARIO	\$14,760.00		
040208	09	COORDINADOR FISCAL	\$14,780.00		
040309	09	DICTAMINADOR	\$14,760.00		
040308	0.9	ENCARGADO DE EXHORTOS	\$14,780.00		
020514	09	FACILITADOR DE CALIDAD	\$14,760.00		
020108	09	INGENIERO DE MANTENIMIENTO RED DE RADIO	\$14,760.00		
040107	0.0	INSPECTOR DEL TRABAJO FORANEO	\$14,760.00		
040108	0.0	INSPECTOR LOCAL DEL TRABAJO	\$14,760.00		
030404	00	JEFE DE DEPARTAMENTO	\$14,760.00		
040502	09	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL "A"	\$14,760.00		
020604	00	PERITO "B"	\$14,760.00		
050210	09	PILOTO AVIADOR	\$14,760.00		
D40308	09	PRESIDENTE DE LA JUNTA PERMANENTE DE CONCILIACION	\$14,760.00		
040311	09	PROCURADOR DEL TRABAJO	\$14,700,00		
040407	09	SECRETARIO DE ACUERDOS DE JUZGADO	\$14,760.00		
040313	09	SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SUBSECRETARIA DEL TRABAJO	\$14,700.00		
040310	09	SECRETARIO DE AMPAROS	\$14,760.00		
040314	09	SECRETARIO DE HUELGAS Y CONFLICTOS	\$14,780.00		
020510	09	TECNICO DE OPERACION DE RED DE RADIO	\$14,760.00		
020510	10	ADMINISTRADOR RED DE RADIO	\$16,750.00		
			\$16,750.00		
040011	10	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO "B"			
040605	10	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO "C"	\$16,750.00		
050108	10	ASESOR	516,750.00		

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Secretaria de Hacienda Dirección General de Recursos Humanos Catálogo de puestos Vigente a partir del 1ro, de Enero del 2009

CLAVE			OPCION		
PUESTO	NIVEL	NOMBRE	I A B		
050206	10	CAPITAN PILOTO AVIADOR	\$16,750.00		
020407	10	COORDINADOR ADMINISTRACION BASE DE DATOS	\$16,750.00		
030308	10	COORDINADOR ADMINISTRADOR RED DE TRANSPORTE	\$16,750.00		
040318	10	COORDINADOR DE AMPAROS	\$16,750.00		
040316	10	COORDINADOR DE ASUNTOS COLECTIVOS	\$16,750.00		
040315	10	COORDINADOR DE ASUNTOS INDIVIDUALES	\$16,750.00		
040317	10	COORDINADOR DE DICTAMENES	\$16,750.00		
040319	10	DELEGADO DEL TRABAJO	\$16,750.00		
020606	10	PERITO "A"	\$16,750.00	- 1	
040414	10	SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS "A"	\$16,750.00	- 1	
050303	10	SUBDIRECTOR	\$16,750.00		
040610	11	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO "A"	\$23,100.00	- 1	
040613	11	AGENTE ESPECIAL	\$23,100.00		
040208	11	AGENTE FISCAL "B"	\$23,100.00	- 1	
050112	11	ASESOR EJECUTIVO			
050118	11	CONSEJERO TUTELAR	\$23,100.00	- 1	
050105		GOORDINADOR	\$23,100.00		
020408	11		\$23,100.00		
020408		COORDINADOR DE ADMINISTRACION DE SISTEMAS	\$23,100,00		
050111	11	COORDINADOR DE CENTRO DE ATENCION TELEFONICA	\$23,100.00		
030309	11	COORDINADOR DE LA UNIDAD DE COMISARIOS PUBLICOS	\$23,100.00		
	11	COORDINADOR DE PLANEACIÓN	\$23,100.00		
020108	11	COORDINADOR TECNICO DE RADIO	\$23,100.00		
050305	11	DIRECTOR	\$23,100.00		
040109	11	INSPECTOR ESPECIAL DEL TRABAJO	\$23,100.00		
040322	11	PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CONCILIACION Y ARBITRAJE	\$23,100.00		
040415	11	SECRETARIO GENERAL	\$23,100.00		
040421	11	SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO	\$23,100.00		
040608	11	SUB-JEFE ADMINISTRATIVO	\$23,100.00		
040612	11	SUB-JEFE OPERATIVO	\$23,100.00		
040209	12	AGENTE FISCAL "A"	\$39,600.00		
050117	12	ASESOR DE ENLACE	\$39,600.00		
050118	12	COMISIONADO ESTATAL	\$39,600.00		
050107	12	COORDINADOR GENERAL	\$39,600.00		
050121	12	COORDINADOR OPERATIVO	\$39,600.00		
050308	12	DELEGADO REGIONAL	\$39,600.00	100	
050115	12	DIRECTOR EJECUTIVO	\$39,000.00		
050306	12	DIRECTOR GENERAL	\$39,600.00		
050207	12	JEFE DE AYUDANTIA Y SEGURIDAD	\$39,600.00		
040809	12	JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO	\$39,600.00		
040323	12	PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONC. Y ARB. SUR DEL EDO	\$39,600.00		
040303	12	PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	\$39,600.00		
050309	12	PRESIDENTE DEL CONSEJO	\$39,600.00		
050108	12	SECRETARIO PARTICULAR	\$39,600.00		
050208	13	COMANDANTE DE PILOTOS	\$52,800.00		
060902	13	CONTADOR MAYOR DE HACIENDA	\$52,800.00		
060903	13	CONTRALOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO	\$52,800,00		
040423	13	COORD, GRAL, DEL INST, DE LA JUDICATURA	\$52,800.00		
050110	12	COORDINADOR EJECUTIVO	\$52,800.00		
000407	13	COORDINADOR ESTATAL	\$52,800.00		
040504	13	MAGISTRADO	\$52,800.00		
050302	13	OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	\$52,800.00		
060405	13	PAGADOR GENERAL	\$52,800.00		
040210	13	PROCURADOR FISCAL	\$52,800.00		
061111	13	SUB-PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	\$52,800.00		
060404	13	SUB-SECRETARIO	\$52,800.00		
060606	13	TESORERO DEL ESTADO	\$52,800.00		
050307	13	VOCAL EJECUTIVO	\$52,800.00		
050120	14	COORDINADOR DE LA OFICINA DE ASUNTOS ESTRATEGICOS	\$75,594.00		
030216	14				
nan510	14	JEFE DE LA OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	\$75,594.00		

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Secretaria de Hacienda Dirección General de Recursos Humanos Catálogo de puestos Vigente a partir del tro, de Enero del 2009

CLAVE			OPCION		
PUESTO	NIVEL	NOMBRE	1	A	В
060303	14	SECRETARIO DEL RAMO	\$75,594.00		
060406	14	SECRETARIO EJECUTIVO	\$75,594.00		
050109	14	SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR	\$75,594.00		
060101	15	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	\$78,880.75		
081212	12	DIRITADO AL HI CONGRESO DEL ESTADO	\$7,774.08		

Como es fácil deducir del nivel 1 al 15, tenemos entre mayor nivel se tenga, mayor es la remuneración, la lógica y el adecuado uso de los recursos públicos indica que en ese incremento se encuentra la función o el cargo que se desempeña. En el caso que nos ocupa es dable decir que para afirmar que de acuerdo al nivel que se tiene en el catalogo de puestos del Gobierno del Estado podrías ser considerado de confianza, de mando superior, o un colaborador o servidor público con o sin manejo de recursos se debe revisar el contexto, pero con toda precisión el Catalogo de Puesto del Gobierno del Estado, esto es no sólo todos los niveles del citado catalogo de puestos, sino razonar que tenemos si en el número 1 se encuentran desde auxiliares administrativos, policías investigadores, etc., (mandos menores o funciones sin mayor influencia en los servicios públicos) y en el máximo se sitúa el Gobernador, pues lo razonable hubiera sido que la responsable en su resolución hiciera una ponderación entre el nivel 1 y el nivel 15, lo que

arrojaría que el nivel 7.5 u 8 podrían ser una media del nivel del cargo, servicios y funciones, cosa que tendríamos que en el caso Concreto la Oficial del Registro Civil Ana Patricia Carbajal Pack tiene el nivel 9, que es superior a ese promedio de nivel, por tanto se acerca más al alto nivel del catalogo. Ahora bien, de la revisión del Catalogo de Puestos en cada uno de sus segmentos se encuentran los funcionarios públicos de mismo rango o nivel (9), ya por el grado de importancia política, responsabilidades, servicios o cargo, para el caso del nivel 9 tenemos que se encuentran cargos que por su naturaleza tiene mando superior como es el caso de la Oficial del Registro Civil, inclusive de procuración e impartición de justicia, uso de recursos o programas, tales como son "Agente del Ministerio Público Auxiliar", "Agente Fiscal", "Presidente de la Junta Permanente Conciliación", "Procurador del Trabajo", "Secretario de acuerdos de Juzgado", "Secretario de acuerdos de la Subsecretario del Trabajo", "Secretario de Huelgas y Conflictos", "Secretario de Amparos", entre otros. Bajo esa tesitura tenemos que dicha Oficial del Registro Civil tiene la categoría o nivel 9 en el catalogo de puestos del Gobierno del Estado de Sonora, en el que se encuentra funcionarios de mando superior, cuyas funciones son equiparables a su cargo y que los servicios que presta tiene influencia en su comunidad. Bajo esa misma tesitura no debe desestimarse que tiene lógica que el Gobierno del Estado hava establecido dicha clasificación a efecto de poner el mismo segmento o nivel a los funcionarios que por su naturaleza legal. responsabilidad. funciones. servicios remuneración encuadrarán en los distintos niveles. Lo anterior cobra fuerza si se analiza que al cargo de Gobernador se le reserva el nivel 15, pues no hay otro funcionario que tenga la misma naturaleza o funciones, luego entonces no podría ser equiparado su nivel en el catalogo de puestos. Lo que si ocurre con los diversos funcionarios de los otros niveles, como el mismo nivel 9.

En otro orden de ideas, es inconcuso afirmar que la responsable se equivoca al interpretar que la referida funcionaría no es de mando superior porque "no tiene a su cargo la disposición de recursos públicos dirigidos a la sociedad", dicho de la responsable a fojas 84 y 85 de la resolución combatida, es equivocada la interpretación que hace la autoridad responsable dado que ha sido de explorado derecho las condiciones en las que lo servidores públicos de mando superior tienen a su cargo la prestación de un servicio su comunidad, tales como licencias, sanciones, permisos, etc., es decir, tal y como lo ha fijado esta H. Sala Superior en la jurisprudencia **S3EL 03/2004** se desprende

que no se trata de exigir que necesariamente el funcionario de mando superior tenga a su cargo programas dirigidos a la sociedad, sino que basta con que dicho funcionario tenga a su cargo la prestación de un servicio público a la ciudadanía o a la comunidad, y en el que como tal tenga una relación directa en su vida cotidiana. En el presente caso tenemos que e servicio que presta la Oficial del Registro Civil son los propios de tal función y que se refieren al estado civil de las personas, a su existencia como ciudadanos y a los consecuentes derechos que ello les genera, con personal a su cargo técnico y administrativo, cotidianamente atienden a los ciudadanos que:

- 1.- Estando inscritos en el Registro Civil bajo esa jurisdicción y soliciten la expedición de una copia certificada de su acta de nacimiento, misma que firma y autoriza la C. Ana Patricia Carbajal Pack;
- 2.- Soliciten registrar e inscribir en el libro de registro civil a los infantes nacidos; Inscripción, certificación y autorización que autoriza la C. Ana Patricia Carbajal Pack;
- **3.-** Solicitan la **inscripción o alta de las defunciones** que se registren en el municipio; Inscripción que se realiza por los deudos y que autoriza a C. Ana Patricia Carbajal Pack;
- **4.-** Expedición de copia certificada de acta de defunción de algún familiar para diverso trámite legal; certificación que firma y autoriza la C. Ana Patricia Carbajal Pack;
- **5.-** Ciudadanos que soliciten la participación directa y por ley de la C. Ana Patricia Carbajal Pack para contraer Matrimonio, acto jurídico que reviste de toda una formalidad legal, social y presencial de la referida Oficial del Registro Civil.

Estos son algunos de los servicios que tiene a su cargo y que presta dicha funcionaría de mando que como es de la sana lógica deducir que tales actividades sí se encuentran en la vida cotidiana de los ciudadanos del municipio de Benito Juárez. Tal servicio del Registro Civil, como es de todos conocidos en cualquier comunidad es de primordial importancia, pues en efecto el Oficial del Registro Civil emite varios documentos, mismo que tiene valor jurídico pleno, sumado a ella la fe pública de que la ley en la materia le otorga, entre ellos, la copia certificada del acta de nacimiento, instrumento que sirve para casi todos los trámites en la vida cotidiana de las personas. Sin embargo la responsable no tomó en consideración que en dicha actividad o servicio público se tiene contacto directo

con los ciudadanos de tal municipio y los documentos que expiden son primordiales y de uso frecuente o permanente.

Ahora bien la jurisprudencia a que me he referido destaca lo siguiente:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.- (Legislación de Colima y similares).- (Se transcribe...)

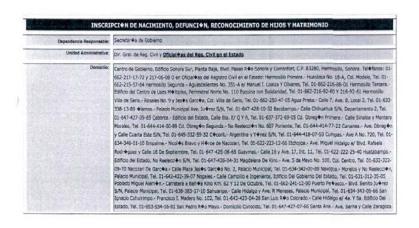
Ahora bien, no deber pasar inadvertido para esta Sala Superior que ya ha sido de explorado derecho definir la calidad que tiene un empleado (calidad que se deduce de la interpretación que intenta la responsable conceder a la funcionaria citada) y la de un funcionario, a decir, en la tesis del rubro siguiente:

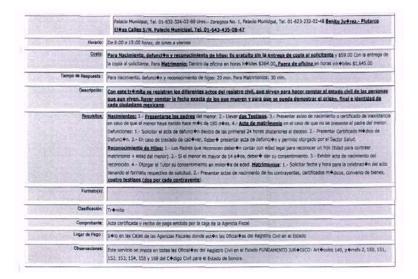
ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).-

Bajo esa misma tesitura, es importante exponer que la funcionaría Oficial del Registro Civil, Ana Patricia Carbajal Pack, misma que fungió en todo momento en la casilla 1149 contigua 1, no es una empleada del Gobierno del Estado, sino que tiene una grado importante de influencia por su cargo, funciones y el servicio que presta, ante la comunidad del municipio de Benito Juárez, Sonora, y sus comunidades aledañas, por lo que con su sola presencia pudo generar presión al electorado en virtud de lo cual, debe actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber violentado lo establecido en el inciso g) párrafo 1 del artículo 156 del Código Federal de Instituciones Procedimientos ٧ Electorales.

Todo lo anterior, se basa en que el servicio que presta la Oficial de Registro Civil tiene diversos trámites que por su naturaleza reviste de un contacto directo con los ciudadanos, que puede influir en la vida cotidiana de la comunidad, en efecto, como se podrá advertir de la página electrónica del gobierno del Estado de Sonora cuyo link es http://www.cgeson.qob.mx/, en la que se tiene que al seleccionar la dependencia Secretaria de Gobierno y, posteriormente la Dirección General del Registro Civil y Oficialías del Registro Civil en el Estado, arroja una serie de trámites y servicios que

dichas Oficialías tienen a su cargo, incluida de la que es titular quien fungió como presidenta de casilla 1149 contigua 1, Ana Patricia Carbajal Pack. Si se analizan los trámites ahí referencia dos, se podrá concluir que todos ellos necesitan de la relación directa entre los ciudadanos o usuarios y la autoridad que está facultada por la ley para prestar dicho servicio, en este caso la facultada por la norma legal es la Oficial del Registro Civil, en efecto, a continuación me permito insertar lo descrito de la página en comento:

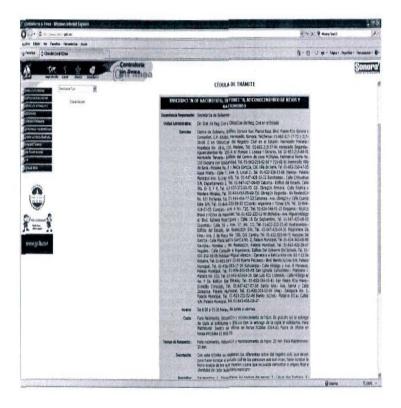


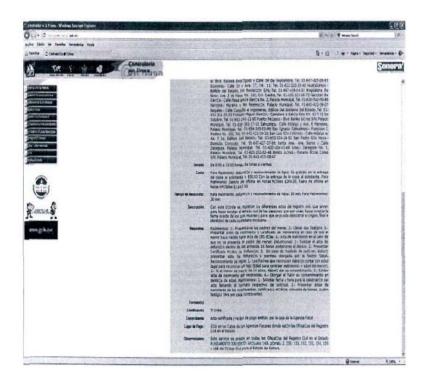


En efecto, como se ha venido aduciendo desde la demanda primigenia que el servicio que presta la ciudadana Ana Patria Carbajal Pack en su calidad de Oficial del Registro Civil en el municipio de Benito Juárez, Sonora, tiene una influencia en la vida cotidiana de la comunidad, lo anterior como se puede deducir de la cédula de trámite, de donde se desprende que hay actos jurídicos que son de la necesaria intervención directa del Oficia! del Registro Civil y los usuarios o solicitantes, como el matrimonio que inclusive se pude realizar fuera de las instalaciones oficiales donde se presta ordinariamente el servicio o incluso, a diferencia de lo que abarcó en su resolución la responsable, a

través de las campañas de actualización que realiza el Gobierno del Estado o en lo particular la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia, e incluso la propia Dirección del Registro Civil, en las que para nadie que conozca del funcionamiento de las instancias de gobierno puede soslayar, uno de los intereses más reiterados por los ciudadanos es la aclaración del estado civil de las personas, desde el nacimiento hasta la defunción. Así también, tenemos que inclusive hay servicios que tiene una gratuidad y que se realizan ante dicho funcionario, como es la inscripción de nacimientos.

Efectivamente, la actuación de la referida funcionaría del Registro Civil en forma permanente ante la comunidad y la sociedad reviste de diversas formalidades y respeto a un marco normativo, por tanto adquiere una serie de condiciones su actuar, como lo son comparecer físicamente para algunos actos ante sus oficinas, en presencia de personas que pudieran fungir como testigos, etc. Por tanto, adquiere una gran presencia e influencia ante los electores su comunidad, por tanto es susceptible de presión ante su actuar en la casilla máxime como Presidenta de la misma., la información que se transcribió de los servicios se pueden colegir de la siguiente página de internet que es insertada a continuación en su calidad de pantalla de impresión:





O más aún, a continuación se inserta copia fotostática de la convocatoria publicada en el mes de junio del este año en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, municipio en que ejerce y al que está referenciado el cargo de la citada funcionaría Ana Patria Carbajal Pack, convocatoria a la "Campaña de Actualización del Estado Civil de las Personas, llevada a cabo en la comunidad de Paredoncito, Benito Juárez, Sonora", jurisdicción correspondiente a su cargo y parte integrante del Distrito en el que se controvierten los resultados electorales por parte de Acción Nacional; en a que se señala claramente que se ponen al alcance de los ciudadanos que integran dicha comunidad una serie de SERVICIOS de actualización de inscripción de nacimiento de niños mayores de 7 años al Registro Civil en forma extemporánea, tras el cumplimiento de diversos requisitos, alguno de ellos por lo menos expedido por otra dependencia que a su vez tiene a su cargo la entrega de recursos económicos directamente, previa la comparecencia de los padres y dos testigos con identificación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para mi partido como promoverte de la actualización de la causal de nulidad de votación de la casilla 1149 contigua 1, por presión ejercido ante el electorado, señalar que en relación a este último punto, que se desprende no solamente de esta convocatoria sino de la forma más simple de interpretación de las cédulas de trámite señaladas páginas atrás, que un requisito indispensable para la realización de cualquiera de los trámites de esta dependencia es identificarse debidamente ante la Oficial del Registro Civil y que la forma más común de identificación que se tiene

en nuestro país es la credencial de elector con fotografía, resultando este hecho que en forma alguna se valoró por la Sala Regional Guadalajara de este H. Tribunal Electoral, y que adquiere especial relevancia en materia del alcance de la presión que puede llegar a generar la citada funcionaría entre los ciudadanos que realizan algún trámite de los multimencionados. Que incluso esto puede resultar una vía para la obtención de información electoral por parte de la funcionaría en mención, además con la total legitimidad desde el ejercicio de las funciones bajo su cargo y el incuestionable reconocimiento de la comunidad sobre las mismas, que le permite, si también así se analiza, allegarse de datos no solo personales, de ubicación, sino también electorales tales como sección y municipio, de todas y cada una de las personas a las que a través de los SERVICIOS que presta en la oficina correspondiente, o en la comunidad a la que pueda llegar a acudir a través de estas campañas de actualización especiales o integrales con e resto de los servicios a cargo del Gobierno del Estado, se llevan a cabo bajo su atención directa y supervisión, en efecto, por tanto existe falta de certeza en la parcialidad y objetividad ejercida en por parte de la funcionaria de casilla dado el cargo que ostenta como autoridad o funcionario de mando superior con la función de Registro Civil en e municipio de Benito Juárez, Sonora.

Cabe precisar que dichos programas de actualización se aplicaron como parte de un programa dirigido a la población en general, con la que se pretendió beneficiar como política pública a la ciudadanía, por lo que tenía como unos de sus principales propósitos que los ciudadanos acudieran de forma personal, con testigos y dichos testigos apoyarán con sus datos contendidos en una identificación, misma que los ponía en una plena identificación ante la Oficial del Registro Civil de Benito Juárez, Sonora, C. Ana Patricia Carbajal Pack, quien fungió como Presidenta de la casilla 1149 contigua 1. A continuación me permito insertar la convocatoria a que me he referido, como mero elemento de presunción que la autoridad jurisdiccional debe valorar en conjunto con el resto de los elementos que en representación del Partido Acción Nacional y de su candidato a la diputación federal por la demarcación 07 del estado de Sonora, hemos presentado como parte integrante de los agravios esgrimidos en sendos recursos, primero a través del juicio de Inconformidad y ahora a través del Recurso de Reconsideración:

Hermosillo, Sonora a 04 de junio de 2008.

Se informa que dentro del Programa de "Campañas de regularización del Registro Civil" para las etnias del Estado, de la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora, se tiene contemplado próximamente un evento de tal naturaleza para la localidad del Paredoncito, Benito Juárez, Sonora.

Los servicios que se ofrecerán:

- 1. Registro extemporáneo de menores
- 2. Expedición gratuita de actas de nacimiento
- 3. Expedición de CURPS
- 4. Reconocimiento de hijos
- 5. Matrimonios
- 6. Asesoría para el registro de adultos

Por lo que solicito nos apoye

- 1. En la promoción del mismo.
- es interés del DIF SONORA registrar a niños que no han sido registrados pues no cuentan con su "Aviso de nacimiento", para ello es necesario que dicha institución realice un trabajo previo en la localidad del Paredoncito (Entrevista con los padres del menor a registrar) trabajos que han de realizarse el próximo Miércoles 11 de junio en punto de las 11:00 horas en dicha localidad.
- 3. Proponga un lugar para que se realicen dichas entrevistas por parte del DIF.
- Informe a los interesados los requisitos a cubrir el día de la entrevista y que se anexan a la presente (no necesariamente tienen que ser todos)

Departamento Jurídico

CAMPAÑA DE REGULARIZACIÓN DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PAREDONCITO, BENITO JUAREZ, SONORA

REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NIÑOS MAYORES DE 7 AÑOS

1. Levantamiento o Aviso de Nacimiento (Este documento lo proporciona el DIF)

- 2. Comparecencia de los Padres y 02 Testigos (Identificación con foto)
- 3. Certificado de inexistencia. (Este documento lo proporciona el REGISTRO CIVIL)
- 4. Por lo menos 5 de estos documentos:
  - a) Acta de Matrimonio de los Padres
  - b) Acta de Nacimiento de los Padres
  - c) Aviso de Nacimiento
  - d) Fe de Bautismo
  - e) Carta de Trabajo
  - f) Credencial con fotografía o en su defecto Carta de Residencia con fotografía
  - g) Cualquier documento que acredite la personalidad del registrado

REQUISITOS PARA EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NIÑOS MENORES DE 7 AÑOS

- 1. Aviso de Nacimiento
- 2. Certificado de Inexistencia
- 3. Comparecencia de los Padres

Así mismo, es importante insistir que no pasa desapercibido que el Registro Civil en días previos a la jornada electoral realizó una campaña intensa ante la ciudadanía, en efecto, lo anterior inclusive se confirma con la información contenida del primer forme de Gobierno Municipal 2007, del entonces Presidente Municipal Ernesto Cornejo Valenzuela, quien fue electo para el periodo 2006-2009, tomando posesión del cargo en Septiembre 16 de 2009 y que se tiene acreditado por ser un hecho público y notorio. La información publicada en documentos dichos del aducido gubernamental arrojan datos para presumir que la Oficial del Registro Civil, en una coordinación entre esos dos niveles de gobiernos (Estatal y Municipal) realizaron una serie de programas ante el electorado la comunicada, por tanto es dable afirmar que dicha funcionaría del Registro Civil mantiene un permanente contacto con los ciudadanos y la comunidad ante quienes se presta el servicio, lo anterior se corrobora con la inserción que hago para una mejor intelección:

PRIMER INFORME DE GOBIERNO
E R N E S T O C O R N E J O V A L E N Z U E L A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ
ES TIEMPO DE RESULTADOS

( se transcribe)

Así mismo me permito insertar la siguiente dirección electrónica donde consta jurídicamente el contacto directo de los Oficiales del Registro Civil, a efecto de que ésta H. Sala Superior valore en su conjunto elementos:

#### DIRECCIÓN:-

http://docs.google.com/gview?a=v&q=cache:toGYbqlsccgJ:transparencia.esonora.bog.mx/NR/rdonlyres/FE348241-1940-4D90-A50A-D343B0D4F319/30808/REFORMASALALEY321.pdf+funciones+del+oficial+del+registro+civil+en+sonora&hl=es&gl=mx

## (se transcribe su contenido)

Lo que lleva a confirmar que la Sala Regional responsable conculca los principios de legalidad y acceso a la justicia completa, rectores en materia electoral y contemplado en los artículos 14, 16 y 41 de nuestra Carta Magna, toda vez que al momento e argumentar en la sentencia impugnada parte de una interpretación y razonamientos contrarios a la voluntad del legislador al momento de establecer como causal de nulidad lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto la interpretación que otorgó la autoridad a quo respecto de la precitada causal de nulidad al momento de dictar la sentencia parte de una premisa falsa y errónea, toda vez que es claro que los electores no pueden emitir razonamiento sobre el nivel de mando o el grado escalafonario que ocupan en el organigrama, los servidores públicos de confianza que fungen el día de la jornada electoral como funcionarios de as mesas directivas de casilla o como representantes de algún partido político, tampoco pueden discernir si utiliza o no recursos públicos y mucho menos conoce los ordenamientos legales en los cuales se contienen las atribuciones y facultades.

Para el electorado o la ciudadanía en general se trata de un servidor público investido de poder con una facultad de mando, es decir el funcionario que puede concederles o negarles la expedición del acta de nacimiento, defunción es decir otorgar un documento en ejercicio de la fe pública de la que se encuentra investido, es decir se trata de una figura de poder que se encuentra detrás del escritorio.

Si el Tribunal exige esa capacidad de dilucidación de la gente, es decir que la ciudadanía pueda distinguir claramente que funcionario de Gobierno puede o no ejercerle presión, entonces dicho ciudadano es lo suficientemente maduro para que ni siquiera exista esta causal de nulidad, lo anterior no debe valorarse así, pues en la norma se incluye tal supuesto, por lo mismo se prohíbe que personas no debe estar en funciones en las casillas, lo anterior se sustenta en el artículo 156 de Código Comicial Federal.

No pasa desapercibido para el suscrito lo aducido por la responsable al decir que para el asunto que nos ocupa también tomó en consideración la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJD 01/98 en relación con la "conservación de los actos celebrados relación válidamente en con determinancia para anular la votación en una casilla o elección", sin embargo, en la misma jurisprudencia es dable deducir se dice que deben actualizar los extremos de la casual invocada, tal y como lo es, así como que dicha irregularidad sea determinante para el resultado, lo que en el presente caso es más que obvio dada la diferencia de votos de tan sólo 20 vente votos, ya recompuesto el cómputo en la resolución que se impugna, por tanto dicha tesis de jurisprudencia fue un exceso en invocarla por parte de la responsable, pues no aplica al presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto y argumentado se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1149 contigua 1, por actualizarse los extremos de la ley en el inciso i) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la C. Ana Patricia Carbajal Pack, Oficial del Registro Civil en el municipio de Benito Juárez, Sonora, fungió como Presidenta de a casilla de referencia. violentando con ello lo establecido en el artículo 156, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto ejercer presión en el electorado durante toda la jornada electoral, violentado con ellos los principio constitucionales que se deben observar en las elecciones libres, auténticas y democráticas, como son la certeza, legalidad, imparcialidad y equidad.

..."

**6.** La Sala Regional responsable mediante oficio TEPJF/P/SG/307/2009, datado el dos de agosto de dos mil

nueve, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del recurso de mérito y los anexos correspondientes.

- 7. El seis siguiente, se recibió en la Sala Superior el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual expresó los alegatos que a su interés estimó convenientes.
- 8. Mediante proveído de tres de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente identificado con la clave SUP-REC-31/2009 al Magistrado Constancio Carrasco Daza.
- 9. Mediante proveído de once de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración ordenando dictar la sentencia correspondiente, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes

# CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
 de la Federación es competente para resolver el presente

recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 último párrafo y 99, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- II. La procedencia del recurso de reconsideración que se resuelve se encuentra plenamente justificada, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, presupuestos y requisitos especiales contemplados en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.
- a) En el caso sometido a estudio, se impugna una sentencia de fondo pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección federal de diputados al Congreso de la Unión, tal como ha sido precisado en los resultandos de este fallo, cumpliéndose así con lo señalado en el

artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley federal de medios de impugnación.

- b) Se satisface el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, en tanto que en el juicio de inconformidad, el recurrente solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1149 contigua 1, por estimar que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de dicho ordenamiento, la cual afirma quedó debidamente probada en tiempo y forma.
- c) El recurso fue interpuesto dentro del término de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley antes invocada.

En efecto, la sentencia recurrida fue dictada y notificada al partido ahora recurrente el treinta de julio pasado, habiéndose interpuesto el medio impugnativo el día dos del mes que corre, según consta del sello recepcional que obra al reverso del escrito de presentación del medio impugnativo, por lo que su promoción se hizo dentro del plazo legalmente establecido.

- d) El recurso fue interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante, que fue la misma persona que promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia se combate, cumpliéndose con el presupuesto establecido en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la supracitada ley adjetiva.
- e) Se satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 63 de la multicitada ley de medios de impugnación, ya que el recurrente agotó previamente el juicio de inconformidad procedente para oponerse al cómputo distrital de la elección federal de diputados de mayoría relativa.

Se exponen los agravios por los que se aduce que la sentencia que se emita puede modificar el resultado de la elección. En la especie, los resultados obtenidos por los partidos políticos que ocuparon las dos primeras posiciones en la contienda fueron de 56,425 cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticinco votos en favor del Partido Revolucionario Institucional y 56,405 cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco en favor del Partido Acción Nacional, conforme al cómputo distrital modificado por la Sala Regional responsable; ahora bien, en el caso de

llegarse a nulificar la casilla 1149 C1 impugnada, se tendría que restar al primero de los partidos señalados 218 y al segundo 90 sufragios, los que deducidos de los totales obtenidos por ambos, darían la cantidad de 56,207 cincuenta y seis mil doscientos siete votos para el Partido Revolucionario Institucional y 56,315 cincuenta y seis mil trescientos quince para el Partido Acción Nacional, con lo que se modificaría el resultado de la elección, ya que este último quedaría como ganador de los comicios en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, quedando satisfecho de esta manera lo dispuesto en el párrafo 1, inciso c), fracción III, del mencionado artículo 63.

En otro aspecto, el actor precisa cuál es la parte de la resolución cuestionada que produce la lesión jurídica de que se queja, y cita los preceptos legales que se estiman violados.

Visto lo anterior, al estar justificados los requisitos de procedencia, presupuestos y requisitos especiales del recurso de reconsideración, lo procedentes es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

- III. La lectura de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, los cuales se sintetizan y sistematizan dada la forma en que han sido expuestos, permite advertir que el accionante medularmente aduce que le causa agravio la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, específicamente, lo considerado en relación con la casilla 1149 contigua 1, por lo siguiente:
- a) La responsable parte de la premisa inexacta de que Ana Patricia Carbajal Pack, Oficial del Registro Civil de Villa de Juárez, municipio de Benito Juárez, Sonora -quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla identificada en el párrafo que antecede-, no es funcionaria de mando superior, lo que resulta equivocado en virtud de que:
- En la especie, quedó acreditado que Ana Patricia Carbajal Pack tiene un nivel 9, aspecto que la responsable no razona ni motiva, al dar por hecho que ese nivel no es de mando superior.

Al respecto, añade el recurrente que en el Gobierno del Estado de Sonora hay varios niveles, los cuales van del 1 al 15, según se advierte del cuadro que inserta en su escrito de agravios, lo que además puede constatarse en la página de Internet del gobierno; niveles de los que se puede inferir que el que corresponde a la referida persona es de mando superior, ya que es superior al nivel medio promedio que es de 7.5 u 8, además de que sus funciones son equiparables en grado de importancia política y responsabilidades a las que tienen otros funcionarios ubicados en ese nivel, añadiendo que los servicios que presta tienen influencia en su comunidad.

- En el juicio de inconformidad se señaló que dicha persona tiene esa calidad, a virtud de las funciones conferidas y del servicio que presta a la comunidad y a los electores, conforme a lo sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ03/2004, de la cual se desprende que se ejerce presión sobre el electorado con la sola presencia de funcionarios públicos que presten un servicio público a la comunidad o que por su cargo generen temor de represalia, cuando se desempeñan como autoridad electoral el día de los comicios.

- La responsable se equivoca al señalar que la funcionara de mérito no es de mando superior, porque "no tiene a su cargo la disposición de recursos públicos dirigidos a la sociedad. Lo anterior, porque como también lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia identificada en el párrafo que antecede, no se trata de exigir que necesariamente el funcionario de mando superior tenga a su cargo programas dirigidos a la sociedad, sino que basta que dicho funcionario tenga a su cargo la prestación de un servicio público dirigido a la ciudadanía o a la comunidad, y que con motivo de ello tenga una relación directa en su vida cotidiana, tal como sucede con el Oficial del Registro Civil dadas atribuciones legales (las describe sus el accionante); empero, que la Sala Regional dejó de tomar en consideración que en dicha actividad o servicio público tiene contacto directo con los ciudadanos del municipio, además de que los documentos que expide son primordiales y de uso frecuente y permanente.

Agrega el recurrente, que los servicios que presta como Oficial del Registro Civil se pueden observar en la página <a href="http://www.cgeson.gob.mx/">http://www.cgeson.gob.mx/</a>, de los que se desprende que tiene influencia en la vida cotidiana de la comunidad, ya que hay

actos jurídicos en los que necesariamente tiene que intervenir, como son, por ejemplo, el matrimonio que puede realizarse fuera de las instalaciones oficiales, aclaración del estado civil de las personas, desde el nacimiento hasta la defunción, incluyendo servicios que son gratuitos como la inscripción de nacimientos.

El actor inserta en la demanda recursal copia de la convocatoria publicada en junio de este año en el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, en relación con la "Campaña de Actualización del Estado Civil de las Personas", llevada a cabo en la comunidad de Paredoncito, perteneciente al distrito cuyos resultados se combaten, con la finalidad de demostrar que la mencionada funcionaria —Oficial del Registro Civil-, mantiene un contacto permanente con los ciudadanos y la comunidad ante quienes presta el servicio, ya que el programa se dirigió a la población en general, la cual se llevó a cabo días antes de la jornada electoral, cuestión que inclusive, aduce el recurrente, se encuentra acreditada con el primer informe de gobierno municipal 2007 (se transcribe).

<u>D343B0D4F319/30808/REFORMASALALEY321.pdf+funciones</u> +del+oficial+del+registro+civil+en+sonora&hl=es&gl=mx

Que no debe pasar inadvertido para la Sala Superior, que ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán)". Bajo esta tesitura, que Ana Patricia Carbajal Pack no es una empleada del Gobierno del Estado, sino que tiene un grado importante de influencia por su cargo, funciones y servicios que presta a la comunidad del Municipio de Benito Juárez, Sonora, por lo que su sola presencia pudo generar presión sobre los electores, actualizándose la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

60

Electoral, al violentarse el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la Sala Regional arribó a la conclusión de que Ana Patricia Carbajal Pack no es funcionaria de mando superior, sobre la base de que no tiene a su cargo recursos o programas ante la ciudadanía; interpretación incorrecta, dado que una lectura minuciosa de las funciones y responsabilidades previstas en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley que Regula la Organización del Registro Civil en el Estado de Sonora, pone de manifiesto que tiene una serie de atribuciones que son de "influencia directa en la vida cotidiana de la ciudadanía", las cuales evidencian que la naturaleza del cargo es de mando superior, en razón de que:
- En cada una de las Oficinas del Registro Civil habrá un Oficial del Registro Civil, quien ejerce el cargo de mayor jerarquía y está al frente del servicio ante la comunidad.
- Que de conformidad con los numerales indicados, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Oficial del Registro Civil se auxiliará del personal técnico y administrativo

que se requiera para la prestación del servicio, de manera que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, sí tiene a su mando recursos humanos que están en una relación de subordinación, por lo que dicha persona cuenta con recursos a su cargo.

Así, afirma el recurrente que el personal técnico y administrativo que está bajo el mando de la referida ciudadana, podría ser susceptible de presión o coacción con su sola presencia en la casilla con el carácter de presidenta; además de que también, puede ejercer presión por conducto de su personal a los ciudadanos que realizan trámites ante ellos.

- La funcionaria impugnada tiene dependencia administrativa, legal y política con el Gobernador, ya que este es quien libremente remueve a los Oficiales del Registro Civil; destacando que el Gobernador es emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que la ciudadana cuestionada tenga una vinculación directa con dicho funcionario y partido político.
- **b)** Que la funcionaria cuestionada ha participado en actividades políticas, ya que de su ficha de datos personales, la

cual aparece publicada en la página oficial del Gobierno del Estado <a href="http://www.cgeson.mx/servicios/dap/newdap\_detail.asp?id=50120075">http://www.cgeson.mx/servicios/dap/newdap\_detail.asp?id=50120075</a>, se advierte lo siguiente:

- Que se desempeñó en la Dirección del DIF municipal (2000-2002), situación que evidencia que no ha desarrollado una actividad de servicio civil de carrera, sino que ha participado en política, lo que implícitamente conlleva su participación en el Partido Revolucionario Institucional, amén de que por su cargo está subordinada al Gobernador.
- Que además, despacha en las oficinas del Palacio Municipal; es decir, en la principal dependencia del gobierno que el ciudadano tiene como primera instancia política y de servicios. Sobre el particular añade, que resulta irrelevante que la responsable haya señalado que dicha ciudadana carece de la calidad de autoridad en el ayuntamiento, ya que en la demanda primigenia nunca se le imputó esa circunstancia.
- c) Que para la realización de trámites ante la Oficialía del Registro Civil, los ciudadanos deben identificarse plenamente, lo que hacen comúnmente con la credencial de elector con

fotografía, hecho que omitió valorar la Sala Regional, el cual adquiere especial relevancia, ya que puede generar presión respecto de quienes acuden a realizar algún trámite. Incluso, que esa puede ser una vía para obtener información electoral por parte de la funcionaria, no sólo personal, ya que conoce la sección y municipio, por lo que existe falta de certeza en la parcialidad ejercida por parte de la funcionaria de la casilla.

d) Que no pasa inadvertido para el actor, que la Sala regional invocó la jurisprudencia relativa a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en relación con la determinancia de la irregularidad; empero, que en la especie ese requisito se actualiza, dada la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que es tan sólo de veinte sufragios, por lo que la tesis invocada por la responsable no aplica en el presente asunto.

En concepto de este órgano jurisdiccional, son de desestimarse los motivos de inconformidad reseñados con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

Se califican como **infundados** los conceptos de queja identificados con el inciso a) de la reseña que antecede.

En lo relativo a quedó acreditado que Ana Patricia Carbajal Pack tiene un nivel 9, aspecto que la responsable no razona ni motiva, al dar por hecho que ese nivel no es de mando superior, así como que en el Gobierno del Estado de Sonora hay varios niveles, los cuales van del 1 al 15, según se advierte del cuadro que inserta en su escrito de agravios, lo que además puede constatarse en la página de Internet del gobierno; niveles de los que se puede inferir que el que corresponde a la referida persona es de mando superior, ya que esta por arriba del nivel medio promedio que es de 7.5 u 8, añadiendo que los servicios que presta tienen influencia en su comunidad, como se indicó, merece la calificativa apuntada en virtud de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 154, párrafos 1 y 2, 155 párrafo1, y 156 párrafo1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas

de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; órgano electoral que se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere satisfacer, entre otros requisitos, con el relativo a no ser servidor público de confianza con mando superior, impedimento exigido por el legislador, con la finalidad de evitar que se genere presuntivamente presión sobre los electores, o bien, de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tomando en consideración que una característica del sufragio

es que se emita de manera libre, tal como lo ha venido sosteniendo la Sala Superior de manera reiterada.

En la especie, como se advierte del agravio reseñado, el actor afirma que Ana Patricia Carbajal Pack se encuentra dentro de la prohibición establecida legalmente, ya que como Oficial del Registro Civil, es personal de confianza nivel 9 de mando superior, motivo por el cual, el día de la jornada electoral ejerció presión sobre el electorado, lo que en su concepto actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando entre otros supuestos se acredite, que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros del centro receptor de votos o sobre los electores, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Como se apuntó en epígrafes precedentes, tal aserto resulta infundado, en virtud de que opuestamente a lo alegado

en vía de agravio, si bien la referida persona ocupa un cargo de confianza nivel 9, como Oficial del Registro Civil ese puesto no esta catalogado como de mando superior como se evidencia a continuación.

Según se advierte de la página de Internet del Gobierno del Estado de Sonora, portal único, dirección electrónica http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Pod er+Ejecutivo/Secretar%C3%ADas/Secretar%C3%ADa+de+Haci enda/Presupuesto/, en el Boletín Oficial número 51, sección II, del Estado de Sonora, correspondiente al viernes veintiséis de diciembre de dos mil ocho, se publicó el Decreto 160, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009, en cuyo artículo 26 se señala que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal [...] II. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores del servicio civil, deben apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores[...]

NIVEL	"]"	"A"	"B"
1	4,547.64	4,775.03	5,013.78
2	5,214.80	5,475.54	5,749.31
3	6,008.03	6,308.43	6,623.85
4	6,955.05	7,302.80	7,667.95
5	8,012.81	8,413.45	8,834.12
6	9,298.27	9,763.18	10,251.34
7	10,763.91	11,302.10	11,867.21
8	12,460.58	13,083.60	13,737.78

# MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

NIVEL	DESCRIPCION		
9	JEFE DE DEPARTAMENTO O PUESTOS HOMÓLOGOS	14,760.00	
10	SUBDIRECTOR O PUESTOS HOMÓLOGOS	16,750.00	
11	DIRECTOR O PUESTOS HOMÓLOGOS	23,100.00	
		Mínimo	Máximo
12	DIRECTOR GENERAL O PUESTOS HOMÓLOGOS	38,100.00	39,600.00
13	SUBSECRETARIO O PUESTOS HOMÓLOGOS	50,760.00	52,800.00
14	SECRETARIO O PUESTOS HOMÓLOGOS	72,680.00	75,594.00
15	GOBERNADOR		78,880.75

Como se observa, en el Presupuesto de Egresos del Estado se identifican y precisan los niveles que se asignan a los cargos de los servidores públicos de la entidad, catalogándose como mandos medios y superiores, los contemplados del nivel

9 Jefe de Departamento o puestos homólogos, al nivel quince que se especifica para el Gobernador del Estado.

Igualmente debe indicarse, que como lo refiere el accionante, en el Catálogo de Puestos vigente a partir del primero de enero de dos mil nueve, se asigna al cargo de Oficial del Registro Civil el nivel 9.

Debe señalarse, que conforme al Tabulador de Sueldos vigente a partir del primero de enero de dos mil nueve, a partir del nivel 9, el personal es considerado de confianza.

	Vigente a partir del 1ro. d Personal B				
NIVEL	DESCRIPCION	OPCION			
MACE	DESCRIPCION	(1)	(A)	(B)	
1	SUELDO	34.547.64	\$4,775.03	\$5,013.7	
2	SUELDO	\$5,214.80	\$5,475.54	\$6,749.3	
3	SUELDO	\$6,008.03	\$6,308.43	\$6,623.8	
4	SUELDO	\$6,955.05	\$7,302.80	\$7,667.9	
5	SUELDO	\$8.012.81	\$8,413.45	\$8,834.1	
6	SUELDO	\$9,298.27	\$9,763.18	\$10,261.3	
7	SUELDO	\$10,763.91	\$11,302.10	\$11,867.2	
8	SUELDO	\$12,460.58	\$13,083.60	\$13,737.7	
NIVEL	Personal de Co				
· · · · · ·	DESCRIPCION	MONTO			
9	SUELDO	MONTO \$14,760.00			
	A CONTRACTOR CONTRACTO				
9	SUELDO	\$14,760.00			
9	SUELDO	\$14,760.00 \$16,750.00			
10	SUELDO SUELDO	\$14,760.00 \$16,750.00 \$23,100.00			
9 10 11 12	SUELDO SUELDO SUELDO	\$14,760.00 \$16,750.00 \$23,100.00 \$39,600.00			

Con lo anterior queda demostrado que el cargo de Oficial del Registro Civil es de confianza nivel 9.

Atento a lo anterior, procede determinar si el cargo antes referido tiene la connotación de mando medio o superior, dado que esa circunstancia no se precisa expresamente en el supracitado Presupuesto de Egresos.

Según se ha considerado, conforme a este documento tienen el carácter de mandos medios y superiores de los niveles 9 al 15, lo que lleva a concluir validamente, que a partir del primero inician los mandos medios y así progresivamente, ya que la experiencia demuestra que los niveles guardan congruencia con los niveles jerárquicos; de esta forma, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, a que alude el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede inferir validamente que todos aquellos niveles clasificados como 9 son mandos medios, teniendo en cuenta que en el Presupuesto se les da los homologados connotación а al de Jefe esa Departamento.

De esta manera, debe entenderse que cargos homólogos son todos aquellos que tengan idéntico nivel, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, el vocablo "homologar" entre otras acepciones significa: "equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas". Así, deben considerarse mandos medios, todos aquellos cargos que de acuerdo con el Presupuesto de Egresos se identifiquen como nivel 9.

En este orden de ideas, si el Oficial del Registro Civil es un puesto de confianza nivel 9, es evidente que dentro de la estructura orgánica del Estado tiene la calidad de mando medio.

Refuerza la conclusión a que se arriba, el hecho de que como lo estableció la Sala responsable, a foja 276 del cuaderno accesorio número dos de autos, obra agregado el oficio emitido por la Dirección General del Registro Civil, suscrito por el encargado del despacho de dicha Dirección, en el que se hace constar "...la Oficialía del Registro Civil a su cargo es incorporada al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, con nivel 9, con carácter de confianza, por ello NO se le considera MANDO SUPERIOR, dentro del Organigrama Administrativo Estatal", documental a la que se le concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad local en el ámbito de sus atribuciones; documental que además debe señalarse, no fue objetada por el recurrente a pesar de tener conocimiento de ella por obrar en las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, Ana Patricia Carbajal Pack quien fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla 1149 contigua uno, no se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 156, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como requisito negativo para integrar las mesas directivas de casilla, que la persona designada no tenga el carácter de servidor público de confianza de mando superior.

En distinto orden también se califican como infundados, los agravios en que esencialmente se aduce que en oposición a lo sostenido por la Sala Regional, la ciudadana que fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla impugnada, derivado del servicio público que presta para la comunidad, tiene un trato directo con los ciudadanos del municipio, de manera que influye en la vida cotidiana de la comunidad; de ahí que su sola

presencia en la casilla referida en el párrafo que antecede, generó presión sobre el electorado, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ03/2004.

Con el objeto de explicitar la razón de la calificativa otorgada al disenso en examen, resulta conveniente traer a colación el criterio invocado por el recurrente en apoyo de su argumento, el cual aparece publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2205 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 34 a 36, del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU EN PRESENCIA LA CASILLA FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE (Legislación **ELECTORES** de Colima similares).-El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o

concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente. pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la terminantemente precaución excluir de intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio."

Es cierto que este órgano jurisdiccional ha sostenido que las autoridades de mando superior con su sola presencia en los centros receptores de los sufragios, y más con su permanencia en éstos, pueden generar presión sobre los ciudadanos que el

día de la jornada electoral acuden a las casillas para emitir su voto.

Que esto obedece a virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan, ya que cuentan con cierto **poder material y jurídico** frente a los vecinos de determinada colectividad, siendo precisamente esa posición de subordinación que corresponde a los ciudadanos en relación con la autoridad, lo que es susceptible de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, eventualmente, podrían resentir una afectación fáctica en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades.

En ese sentido y con el objeto de evidenciar que son las autoridades con las características apuntadas las que pueden llegar a causar presión sobre los ciudadanos el día de la jornada electoral, en la jurisprudencia se realiza una ejemplificación de los casos en que los electores pudieran tener temor de ser afectados en las relaciones que mantienen con ellas, a partir de que éstas se encuentran encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la

colectividad, o bien, de las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias. permisos 0 concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; actividades todas ellas, que vinculadas a la posición de supra-subordinación que exista entre las autoridades y gobernados, constituye un elemento objetivo, capaz de otorgar un respaldo al elemento subjetivo, respecto del temor de los electores a sufrir una posible represalia por parte la autoridad emanada del partido gobernante, por lo que ante ese contexto es presuntivamente factible que al sentirse coaccionados o inhibidos varíen el sentido de su sufragio.

Dicho poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la Constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior y, en consecuencia, que por las cualidades descritas, se genera incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Este criterio, también encuentra apoyo en la *ratio essendi* de la tesis, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, páginas 363-364, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN LOS **ELECTORES** (Legislación Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y iurídico ostensible frente a la comunidad. presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional У legalmente а determinados mando superior, resulte funcionarios de incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local".

De acuerdo con la tesis en mención, los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, que

detentan un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad se encuentran dentro de la prohibición legal de fungir como representantes de los partidos ante las mesas directivas de casillas, criterio que naturalmente podría extenderse a quienes participen con calidad de funcionarios de los centros de votación, en lo tocante a que tal proscripción sólo alcanza a aquéllos que detenten dicho poder, y por tanto, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el ejercicio libre del sufragio.

Como se aprecia, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir no sólo como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sino también como funcionario de casilla.

En los términos apuntados, procede dilucidar si el desempeño del cargo indicado – Oficial del Registro Civil-, por la naturaleza de las atribuciones otorgadas legalmente, resulta

incompatible para desempeñar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla.

De conformidad con el artículo 130 del Código Civil del Estado de Sonora, en dicha entidad federativa el Registro Civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Estatal del Registro Civil, los Oficiales del Registro Civil y los funcionarios que determinen las leyes administrativas del mismo.

La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública para autorizar los actos del estado civil y extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado; así como inscribir las ejecutorias que declaren la tutela, la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad para administrar bienes.

Como se observa, de acuerdo con la ley, las funciones que desempeña el Oficial del Registro Civil, consisten en dar fe para autorizar los actos del estado civil, extender las actas y expedir

las copias certificadas de los actos relacionados al estado civil de las personas, actividades que si bien se desarrollan de manera permanente, son de índole registral, tal como se sostiene en el fallo que se tilda de ilegal.

En este orden de ideas, de ello no se sigue que dicho servidor público pueda generar presión sobre los electores al desempeñarse como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, porque no se advierte de qué manera las relaciones que entabla en forma cotidiana con los ciudadanos, respecto de los actos del estado civil de las personas, pudieran verse afectadas en función de los resultados que se obtengan en la casilla.

Esto se sostiene, en principio, porque los Oficiales del Registro Civil no podrían eximirse de cumplir con las atribuciones que les son conferidas legalmente en detrimento de los derechos de los gobernados, ya que en términos de lo previsto por los artículo 16 y 23, de la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, así como de lo estatuido en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, el funcionamiento

de las Oficialías del Registro Civil están sujetas al control y vigilancia de la Secretaría de Gobierno, lo que se ejerce a través de la Dirección General del Registro Civil; asimismo, los funcionarios y empleados serán responsables en términos de las disposiciones atinentes, por las acciones u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, de ahí que su actuar, deba sujetarse estrictamente a lo previsto en la legislación correspondiente.

De esa forma, los funcionarios en mención tampoco estarían jurídicamente en posibilidad de realizar actos que pudieran afectar los actos jurídicos vinculados con el estado civil de una persona, que consten en las actas que hayan levantado, a diferencia de lo que acontece con otra clase de funcionarios de los cuales depende, verbigracia, la prestación de servicios a las personas en lo individual o a la comunidad, la autorización u otorgamiento de permisos o licencias para el establecimiento de negocios, etcétera, los cuales podrían ser susceptibles de ser cancelados o condicionados y, en consecuencia, se podría generar temor de perderse fácticamente, en caso de dejar de sufragar por el partido con el que se identifica al funcionario

respectivo, dado el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Esto es así, porque una vez que se levanta o asientan datos en los atestados del Registro Civil, para su modificación, rectificación o cancelación, se requiere seguir procedimientos administrativos o judiciales, atento a lo que dispone el artículo 227, del Código Civil del Estado de Sonora, el cual establece que la rectificación o modificación de un acta del estado civil puede hacerse mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles, o, mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil en los supuestos y conforme a las reglas establecidas en el propio código, salvo el reconocimiento que haga un padre de su hijo, el cual opera a petición de parte.

Lo anterior demuestra que el Oficial del Registro Civil se encuentra legal y materialmente impedido para realizar a su arbitrio cambios a los datos asentados en las actas, o bien, cancelarlas o dejarlas sin efectos jurídicos, situación que pone de manifiesto que las aludidas funciones registrales que lleva a cabo y las circunstancias apuntadas, en modo alguno permiten derivar

que el ciudadano podría recibir una afectación a sus derechos vinculados a las actividades que presta el referido servidor público, por ende, tampoco podría generar presión sobre los electores al actuar como funcionario de casilla el día de la elección, puesto que ningún temor podría tenerse a sufrir represalias, por más que se trate de una actividad que se ejerce cotidianamente en la comunidad, ya que como ha quedado de relieve, dicho funcionario carece de poder material y jurídico para alterar los actos ante él celebrados o para abstenerse de cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas.

De esta forma, el hecho de que el Oficial del Registro Civil tenga contacto directo con los miembros de la comunidad y que los documentos que expide son importantes, de uso frecuente y permanente, tampoco puede implicar que se genera presión sobre los electores, porque como se ha mencionado en epígrafes precedentes, sus actividades son únicamente registrales, al consistir básicamente en dar fe para autorizar los actos del estado civil, extender las actas y expedir las copias certificadas de los actos relacionados al estado civil de las personas, sin que a su arbitrio pueda modificarlas, anularlas o cancelarlas.

En otro aspecto, igualmente debe desestimarse lo argumentado por el recurrente en vía de agravio, en el sentido de que la Sala Superior ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán)", y que como consecuencia de ello, Ana Patricia Carbajal Pack no puede ser considerada empleada del gobierno, ya que por sus funciones y servicios que presta a la comunidad del Municipio de Benito Juárez, su presencia en la casilla pudo generar presión sobre los electores.

Lo anterior es así, porque si bien en la tesis a que se alude, se señaló que el término "funcionario" se relaciona con las actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de dedición y representación, debe decirse en principio, que tal criterio fue emitido en relación con requisitos de elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular, previstos en la Constitución Política del Estado de Michoacán, en la cual existe prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal para

ser electo a un cargo del Ayuntamiento que corresponda, en tanto que a partir de esa posición es factible obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes en las elecciones; y en segundo lugar, dado el poder material y jurídico ostensible que ostentan frente a la comunidad, relacionados con la prestación de un servicio público, o bien, en las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento o subsistencia de licencias para giros comerciales o fabriles, etcétera.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es de calificarse como inoperante el alegato relativo a que en oposición a lo estimado por la responsable, el Oficial del Registro Civil es un funcionario de mando superior, en virtud de que tiene a su cargo recursos humanos que están en una relación de subordinación, ya que de conformidad con el artículo 9 de la Ley que Regula la Organización del Registro Civil, el Oficial del Registro Civil se auxiliará por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requiera, por lo que este personal que está bajo el mando de Ana patricia Carbajal Pack -Oficial del Registro Civil-, puede ser susceptible de presión o coacción con su sola presencia en la casilla con el carácter de presidenta; además de que también

puede ejercer presión por conducto de su personal a los ciudadanos que realizan trámites ante ellos.

La inoperancia deriva de que con independencia de que tal argumento constituye una cuestión novedosa que no se hizo valer ante la autoridad señalada como responsable, para que ésta estuviera en posibilidad de determinar si ello actualizaba la causal de nulidad de votación de casilla invocada, lo cierto es que al dejar de justificar el accionante, que las actividades desarrolladas por la Oficial del Registro Civil son susceptibles de generar actos de presión sobre los electores, era menester que acreditara, en primer lugar, que dicha funcionaria pudo o ejerció presión sobre su personal; en segundo lugar, que éste votó, precisamente, en la casilla impugnada; por último, que el supracitado personal ejerció presión sobre las personas que acudieron a solicitar los servicios del Registro Civil; situaciones todas ellas que se exime de probar de ahí que lo expuesto en su agravio devenga insuficiente para demostrar los extremos pretendidos por el recurrente.

En distinto orden, el argumento referente a que la ciudadana cuestionada pudo generar presión sobre los

electores, ya que es nombrada y removida libremente por el Gobernador, quien además emana de las filas del Partido Revolucionario Institucional, por lo que Ana Patricia Carbajal Pack tiene una vinculación directa con el Titular del Ejecutivo Estatal y del aducido instituto político, igualmente debe desestimarse.

En principio, porque la impugnación del recurrente deviene deficiente, toda vez que se exime de controvertir de manera frontal las consideraciones vertidas por la Sala Regional para declara infundado el planteamiento que en ese sentido hizo valer en el juicio de inconformidad.

Ciertamente, la responsable señaló en cuanto al nombramiento y remoción del Oficial del Registro Civil por parte del Gobernador del Estado de Sonora, que ese solo hecho era insuficiente para considerar de mando superior a una autoridad política en la localidad, como inexactamente lo afirmaba el entonces actor, ya que acorde con sus funciones y atribuciones legales no gozaba de representatividad o poder político, y menos aun, de discrecionalidad o ejecutividad en el ámbito de la administración pública municipal o estatal.

Ante tales razonamientos, lejos de exponer argumentos tendentes a destruir los motivos sustentados en el fallo combatido, el ahora promovente se constriñe a reiterar que el Gobernador es quien libremente remueve a los Oficiales del Registro Civil, añadiendo que esa situación demuestra que tiene un vínculo con el Primer Mandatario y el Partido Revolucionario Institucional del cual emanó su postulación al cargo que actualmente ocupa; debiendo destacarse que éstas últimas afirmaciones que ahora expresa en lo tocante al vínculo aducido, constituyen cuestiones novedosas que dejaron de plantearse en el juicio de inconformidad, lo que evidencia con mayor claridad la desestimación del motivo de inconformidad que se analiza.

A lo expuesto cabe agregar, que para efectos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el recurrente, resulta intrascendente quién nombra un funcionario público, al no ser esa circunstancia un elemento constitutivo de la causal, si se tiene en cuenta que bajo los parámetros apuntados en esta ejecutoria, debe probarse que por su nivel y las las funciones que desempeña el servidor público que integró la mesa directiva del centro receptor de sufragios impugnado,

éste puede generar presión sobre los electores, ante la idea de los ciudadanos acerca de que los resultados electorales de la casilla, podrían dar lugar a que en represalia, la autoridad emitiera un acto que lesionara sus derechos, como en vía de ejemplo serían: la eventual afectación a la prestación de servicios públicos, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, etcétera.

Por otra parte, los motivos de inconformidad referidos en los incisos b) y c) de la síntesis de agravios, deben calificarse como **inoperantes**, habida cuenta que constituyen argumentos novedosos sobre los cuales la Sala responsable no tuvo posibilidad de analizar y pronunciarse, a fin de determinar si eran aptos para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el accionante, por lo que siendo el recurso de reconsideración, el medio de defensa establecido para analizar si lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de inconformidad es acorde a derecho, es decir, revisar su constitucionalidad y legalidad, con base en la controversia hecha valer al inicio, no es dable que ante esta instancia, el recurrente haga valer alguna

pretensión ajena a la inconformidad planteada ante el órgano jurisdiccional A Quo, ampliando la litis originalmente establecida.

En efecto, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, que obra a fojas 15 a 56 del cuaderno accesorio número 2, se aprecia que el actor controvirtió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al séptimo distrito electoral federal en el Estado de Sonora, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, aduciendo, en lo que al tópico interesa, medularmente, las siguientes circunstancias:

Que Ana Patricia Carbajal Pack, quien había fungido como presidente de la mesa directiva de la casilla combatida, indebidamente integró ese centro receptor de sufragios, en tanto que su nombramiento constituía una violación a la prohibición establecida en el artículo 156 del código federal electoral, dado que ocupa el cargo de Oficial del Registro Civil de Villa Juárez en el Municipio de Benito Juárez, por lo que se ejerció presión sobre los electores, afectándose así la votación

recibida en la casilla 1149 Contigua 1, lo que actualiza la causal contemplada en el artículo 75, párrafo 1, incisos i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, aludió a lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política Federal, 154, 155, 156 y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales en relación con las mesas directivas de casilla y el procedimiento para su integración, señalando que el presidente es el funcionario que realiza las labores principales en los centros receptores de sufragios por ser quién identifica al ciudadano y tiene contacto directo con él, con el objeto de permitirle votar.

Asimismo, que los titulares de la oficina en comento, son nombrados y removidos libremente por el Primer Mandatario del Estado; que realizan funciones registrales respecto de la celebración de actos jurídicos sobre el estado civil de las personas, por lo que se trata de un servicio público que dichos funcionarios prestan a la comunidad de manera cotidiana, de ahí que su sola presencia en la casilla generaba presión en los electores, apoyando su aserto en lo previsto en los artículos 9,

10 y 11 de la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil del Estado de Sonora y 130 del Código Civil de dicha entidad, sí como en el criterio sustentado por la Sala Superior cuyo rubro es "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)".

Así también, que la presencia de dicha funcionaria pública de mando superior fue determinante para el resultado de la elección distrital del diputado federal que se impugnaba, por lo que ésta debió excusarse de realizar su función de presidenta de la casilla y notificar de ello al órgano electoral administrativo para que tomara las medidas conducentes, ya que por su simple investidura de servidora pública provoca que su sola presencia inhiba el sufragio libre por temor del elector a sufrir represalias en una actitud posterior derivado de la relación directa del servicio público que presta en el Registro Civil.

Lo expuesto, hace palmario que nada alegó en la instancia primigenia acerca de la clase de actividades políticas

en las que ha intervenido Ana Patricia Carbajal Pack, y menos aún de que tal aspecto signifique su participación en el Partido Revolucionario Institucional; tampoco hizo mención de la circunstancia atinente a que las oficinas donde despacha se encuentran ubicadas en el Palacio Municipal, ni en torno de que al identificarse los ciudadanos con su credencial de elector en los trámites que llevan a cabo ente la Oficina del Registro Civil, ello posibilita a esta clase de funcionarios el obtener información electoral, generando así presión sobre los electores.

En esas condiciones, los conceptos de queja externados en los términos anotados, bajo ningún concepto pueden ser tomados en consideración, ya que su falta de planteamiento ante la Sala Regional, según se apuntó, provocó que la responsable en modo alguno pudiera efectuar examen alguno al respecto, debiéndose destacar que el recurso de reconsideración no constituye una renovación de instancia, motivo por el cual, la sentencia que se revisa únicamente puede ser analizada, a partir de los argumentos que formaron parte de la litis primigenia y de los agravios que se enderecen para cuestionar lo resuelto en el juicio de inconformidad, lo cual hace

palmario, que sería un contrasentido revocar o modificar la sentencia controvertida en base a argumentos novedosos; de ahí la inoperancia alegada.

Finalmente, debe desestimarse el disenso identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios, porque con independencia a que lo verdaderamente considerado por la responsable tiene un contexto diferente al que pretende darle el recurrente, de cualquier forma su planteamiento no permite acoger su pretensión última –anulación de la votación recibida en la casilla impugnada-, en tanto que deviene irrelevante que exista una diferencia de apenas veinte sufragios entre el partido político que obtuvo el triunfo y el que se ubicó en la segunda posición, dado que para examinar el elemento relativo a la determinancia, es preciso que se encuentre acreditada la irregularidad, porque el requisito en mención atiende a ponderar la entidad de la violación a fin de estar en condiciones de determinar si la votación debe subsistir o debe ser anulada.

Por ende, si atento a las consideraciones expuestas a lo largo de esta ejecutoria, no se considera que en la especie haya existido alguna irregularidad en la integración de la mesa

directiva de casilla, resulta incuestionable, que lo reducido de la votación, ningún impacto puede causar en los sufragios recibidos en forma legal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se

## RESUELVE

**ÚNICO**.- Se **confirma** la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, en el juicio de inconformidad tramitado con el número de expediente SG-JIN-3/2009 y su acumulado SG-JIN-13/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio acompañado de copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás

interesados. Hágase del conocimiento de la Sala Responsable, remitiéndole copia simple de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MAGISTRADA PRESIDENTA

## MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA **DAZA** MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN **GOMAR** 

PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO